

Órgano:

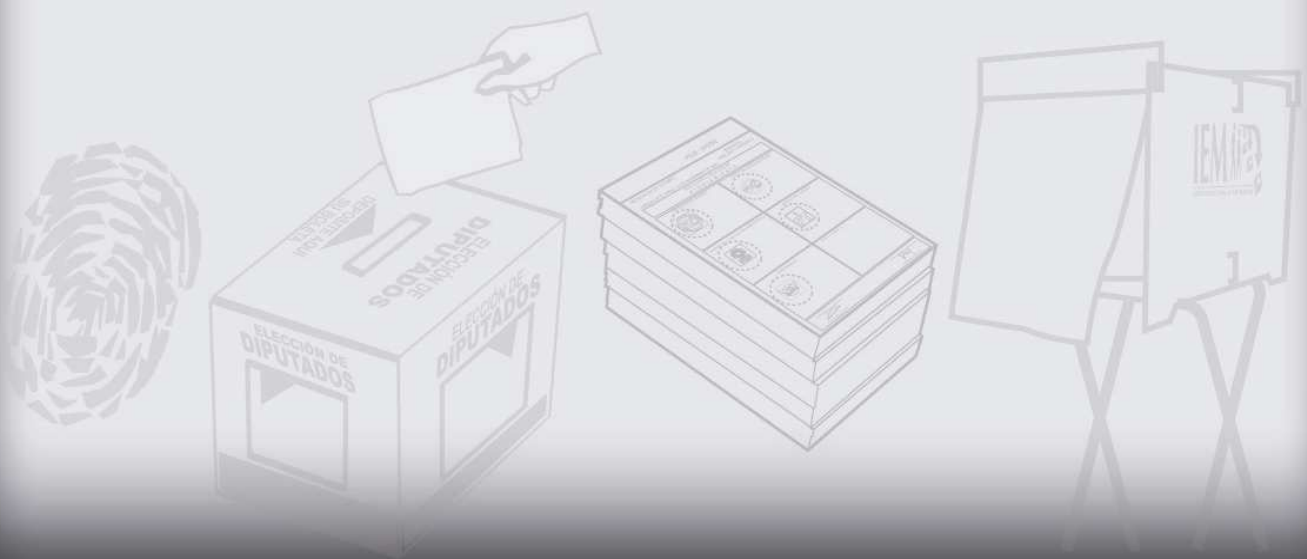
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF-19/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Fecha:

05 de diciembre de 2012





IEM/R-CAPYF-019/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-19/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido del Trabajo tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.



IEM/R-CAPYF-019/2012

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO. Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes topes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaníqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81



IEM/R-CAPYF-019/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71



IEM/R-CAPYF-019/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
AYUNTAMIENTO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO. Que el Partido del Trabajo recibió del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña



IEM/R-CAPYF-019/2012

correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) del Partido del Trabajo.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación al partido político de los errores u omisiones técnicas en que incurrió, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos.
6. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativos a los gastos de campaña.



IEM/R-CAPYF-019/2012

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO. Que el Partido del Trabajo con fecha 15 quince de abril del año que transcurre, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, con la excepción de los siguientes Ayuntamientos:

No.	Municipio	Candidato
5	Angangueo	Rafael Ramírez López.
16	Coeneo	Galdino Sosa Sosa.
21	Charapan	Juan Carlos Hernández Rodríguez.
53	Marcos Castellanos	Juan Bautista Ochoa.
56	Múgica	Efraín Almazán Orozco.
62	Ocampo	Roberto Arriaga Colín.
66	Paracho	Bacilio Damián Vázquez.
70	La Piedad	Nancy Maribel Basurto López.
84	Tancítaro	Nicolás Galván Estrella.
86	Tangancicuaro	Ramiro Hurtado Cerna.
87	Tanhuato	David Ismael Álvarez Alcalá.
91	Tingambato	Rosauro Arriaga Soriano.
92	Tinguindín	Miguel Morales Pallares.
107	Yurécuaro	Rafael Ramírez López.

Los cuales se presentaron una vez que se notificó al Partido del Trabajo las observaciones resultantes de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, por lo que fue hasta el día diez de septiembre del año en curso, cuando en uso de su garantía de audiencia, presentaron los informes de referencia, sin embargo, como lo indica el propio dictamen, deberá iniciarse un procedimiento oficioso, en el cual se investigue si hubo irregularidades relacionadas con el financiamiento.



IEM/R-CAPYF-019/2012

DÉCIMO. Que durante la revisión de los informes presentados por el Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a dicho ente político por conducto de su representante propietario, el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso.

En atención al oficio de referencia, el partido presentó respuesta a las observaciones, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre del año que transcurre, signado por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentó el multireferido ente político, sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondiente a la elección de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por el Partido del Trabajo, a los que se hizo observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, son los que se enlistan a continuación:



IEM/R-CAPYF-019/2012

No.	Municipio	Candidato
1	Álvaro Obregón	Jaimes García, Lucero Esperanza
2	Angangueo	Alfredo Olmos Chávez
3	Apatzingán	Cruz Escobar José Carlos
4	Ario	García Maldonado Abraham
5	Coeneo	Sosa Sosa Galdino
6	Contepec	Ortega Meza Martin
7	Charapan	Hernández Rodríguez Juan Carlos
8	Cherán	Gerónimo Rafael Baltasar
9	Chilchota	Hernández Silva José Marín
10	Erongaricuario	Sánchez Castillo Alejandro
11	Gabriel Zamora	Sánchez Aguirre Margarita
12	Huandacareo	Ortiz Murillo José Luis
13	Jiquilpan	Huerta Rodríguez Mario
14	José Sixto Verduzco	Rosas Silva José Manuel
15	Jungapeo	Nava Hernández Mario
16	Marcos Castellanos	Bautista Ochoa Juan
17	Morelos	García Coria José
18	Múgica	Almazan Orozco Efraín
19	Nahuatzen	Acuchi Diego Miguel Ángel
20	Ocampo	Arriaga Colín Roberto
21	Paracho	Damián Vázquez Bacilio
22	La Piedad	Basurto López Nancy Maribel
23	Purepero	Martínez Hurtado Constantino
24	Puruándiro	González Rubio Agustín
25	Quiroga	Delgado Coria José Manuel
26	Santa Ana Maya	López Mendoza Ygnacio
27	Tancítaro	Galván Estrella Nicolás
28	Tangancicuaro	Hurtado Cerna Ramiro
29	Tanhuato	Álvarez Alcalá David Ismael
30	Tarímbaro	Gómez Mondragón María Concepción
31	Tingambato	Arriaga Soriano Rosauro
32	Tinguindín	Miguel Morales Pallares
33	Tzintzuntzan	Ramírez Reyes J. Guadalupe
34	Venustiano Carranza	Trujillo Rivas José Luis
35	Villamar	Canela Manzo José
36	Yurecuaro	Ramírez López Rafael
37	Zacapu	Hernández Carranza Roosevelt

Respecto a los municipios de Angangueo, Coeneo, Charapan, Marcos Castellanos, Música, Ocampo, Paracho, La Piedad, Tancitaro, Tangancicuaro, Tanhuato, Tingambato, Tinguindín y Yurécuaro se les hizo la observación, por no haber presentado los informes de gasto de campaña respectivos.



IEM/R-CAPYF-019/2012

DÉCIMO TERCERO. Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas en los diversos informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a los ingresos y gastos de los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO. Que las normas aplicables, no sólo para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por no solventar las faltas detectadas en dichos informes, son el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, este último aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.



IEM/R-CAPYF-019/2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO. Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO. Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-019/2012

Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO. Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público y financiamiento privado.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO. Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados a la obtención del voto.

OCTAVO. Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO. Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio número SG-51/2011, de fecha 24



IEM/R-CAPYF-019/2012

veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, derivado de los informes presentados por el Partido del Trabajo, remitió a esta autoridad el siguiente acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mediante los cuales se aprobaron los registros de planillas presentados por el Partido del Trabajo:

- a) Acuerdo número **CG-52/2011**, bajo el rubro: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011”.*
- b) Acuerdo número **CG-109/2011**, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros a integrar la planilla del Ayuntamiento de La Piedad, presentada por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año.”*
- c) Acuerdo número **CG-110/2011** denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Tanhuato, Charapan, Nahuatzen, Ario de Rosales, Contepec, Venustiano Carranza y Yurécuaro, presentadas por el Partido del Trabajo, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año.”*

DÉCIMO. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al partido político, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondientes a los candidatos a integrar los



IEM/R-CAPYF-019/2012

ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:



IEM/R-CAPYF-019/2012

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por



IEM/R-CAPYF-019/2012

el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presente la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, que por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;



IEM/R-CAPYF-019/2012

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder al Partido del Trabajo, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentó el Partido del Trabajo, sobre gastos de campaña correspondientes de los respectivos Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.



IEM/R-CAPYF-019/2012

En el apartado denominado “dictamen”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **Lucero Esperanza Jaime García**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Álvaro Obregón, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

- a) Por omitir la entrega de la copia del cheque número 04 cuatro, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), contraviniendo lo establecido en los artículos 96, 101 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 4 cuatro**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Martín Ortega Meza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) Falta de entrega del Recibo de reconocimiento por actividades políticas a nombre de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, por la suma de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual vulnera el contenido de los artículos 113 tercer párrafo y 156, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) Por la omisión en la entrega de la bitácora de gastos y los oficios de comisión con los requisitos exigidos por los artículos 105, 106 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gerónimo Rafael**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Cheran**,



IEM/R-CAPYF-019/2012

Michoacán, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por la omisión de registrar contablemente el contenido de 3 tres cheques emitidos a favor de la ciudadana Francisca Lemus Romero, así como agregar la documentación comprobatoria de los mismos que en conjuntos suman la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera lo preceptuado por los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Martín Hernández Silva**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Chilchota, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La falta de la entrega de la copia de los cheques números 1 y 3, expedidos a favor de Juan Alejo Rodríguez, lo que contraviene los preceptos 101 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2, dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **Margarita Sánchez Aguirre**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Gabriel Zamora, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión de no haber entregado los registros contables y documentación comprobatoria de los cheques número 3 y 4, vulnerando con tal conducta, lo dispuesto en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) La omisión de no haber entregado la bitácora de gastos menores y los oficios de comisión debidamente requisitados a nombre de Pedro Román Arauz, para estar en condiciones de justificar los gastos presentados, lo que violenta lo establecido por los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos, 3 tres y la número de las**



IEM/R-CAPYF-019/2012

Observaciones de Auditoria, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Luis Ortiz Murillo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Huandacareo, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La falta del Formato REPAP, que ampare la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), pagados a nombre de J. Jesús González López, lo cual vulnera la normativa de los artículos 113 y 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Manuel Rosas Silva**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **José Sixto Verduzco, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por la omisión de entregar la documentación comprobatoria de la cuenta "Deudores Varios", por las sumas de \$269.82 y \$211.93, lo que contraviene el contenido de los artículos 6, 127 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y las observaciones derivadas de las Vistas de Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, identificadas con los número 1 uno y 2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José García Coria**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Morelos, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) En la omisión de entregar los registros contables que respaldarán el gasto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el artículo 96, así como el 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) La omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas, vulnerando el contenido de los artículos 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-019/2012

c) La omisión de reportar propaganda electoral a través de bardas, vulnerando lo dispuesto por los artículos 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y la marcada como número 1 uno de las observaciones de monitoreo y la observación número 1 uno de las observaciones derivadas de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Agustín González Rubio**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión de presentar la documentación contable que respalde el cobro de tres cheques por un total de \$6,156.00 (seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el contenido de los artículos 6, 10, 13, 96, 100 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

b) La omisión de reportar la propaganda colocada en lonas, cuya existencia se acreditó en el Procedimiento Administrativo Sancionador número **IEM-PES-160/2011**, lo que vulnera el contenido de los artículos 6, 127, 134, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y la número 1 uno de las relacionadas con las Vistas de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Ygnacio López Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Santa Ana Maya, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión en entregar la bitácora y el oficio de comisión debidamente requisitado a nombre de José Antonio López Ayala, lo cual vulnera el contenido de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **María Concepción Gómez Mondragón**,



IEM/R-CAPYF-019/2012

en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tarímbaro, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por la omisión en la entrega de la bitácora de gastos menores respecto de los gastos erogados por Griselda Madrigal González, lo cual vulnera el contenido de los artículos 104 y 105 del Reglamento de Fiscalización.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Luis Trujillo Rivas**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Venustiano Carranza, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión del registro contable de la suma de \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el contenido de los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 31 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

b) La omisión de la entrega de la bitácora de gastos menores y los oficios de comisión, lo que vulnera el contenido de los artículos 104 y 105 del Reglamento de Fiscalización.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **3 tres y la número 1 uno de monitoreo y la número 1 uno de las Vistas de Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Roosevelt Hernández Carranza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión en la reposición de la factura entregada para comprobar el gasto, pero a nombre de otra persona moral, lo cual vulnera el contenido de los artículos 6, 96 y 156 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Acreditación de las irregularidades. En el presente considerando se procederá al análisis para la debida



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

acreditación de las faltas cometidas por el Partido del Trabajo, respecto de las candidaturas que postularon en común para elegir diversos Ayuntamientos en el Estado de Michoacán en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2011. Por cuestión de método, atendiendo a la clasificación de faltas formales y sustanciales, así como a la vulneración del bien jurídico tutelado y debido a que las observaciones que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo se refieren a las campañas de candidatos de 13 trece municipios, se dividirán de la siguiente manera:

RESPONSABILIDADES PARA ACREDITAR	MUNICIPIO Y CANDIDATO	CLASIFICACIÓN DE LA FALTA
1.- Por omitir la entrega de la copia del cheque.	Lucero Esperanza Jaime García Álvaro Obregón	FORMAL
	José Martín Hernández Silva Chilchota	
2.- Requisar correctamente el Recibo de reconocimiento por actividades políticas.	Martín Ortega Meza Contepec	FORMAL
	José Luis Ortiz Murillo Huandacareo	
3.- Por la omisión en la entrega de la bitácora de gastos y requisitar correctamente los oficios de comisión	Martín Ortega Meza Contepec	FORMAL
	Margarita Sánchez Aguirre Gabriel Zamora	
	Ygnacio López Mendoza Santa Ana Maya.	
	María Concepción Gómez Mondragón Tarímbaro	
	José Luis Trujillo Rivas Venustiano Carranza	
4.- Por la omisión de registrar contablemente el contenido de cheques emitidos, así como agregar la documentación comprobatoria.	Baltazar Gerónimo Rafael Cherán	FORMAL
5.- Por la omisión de entregar documentación comprobatoria y formatos Transfer y Transfer 2.	Baltazar Gerónimo Rafael Cherán	FORMAL



IEM/R-CAPYF-019/2012

6.- Por la omisión de entregar la documentación comprobatoria.	José Manuel Rosas Silva José Sixto Verduzco	FORMAL
7.- La omisión en la reposición de la factura entregada para comprobar el gasto	Roosevelt Hernández Carranza, Zacapu.	FORMAL
8.-Por la omisión de registrar contablemente el contenido de cheques emitidos, así como agregar la documentación comprobatoria de los mismos.	Margarita Sánchez Aguirre Gabriel Zamora.	SUSTANCIAL
	José García Coria Morelos.	
	Agustín González Rubio Puruandiro	
	José Luis Trujillo Rivas Venustiano Carranza	
9.- La omisión de reportar propaganda electoral consistente en lonas y bardas.	José García Coria Morelos.	SUSTANCIAL
	Agustín González Rubio Puruandiro	

Posteriormente a su estudio, se procederá a su calificación e individualización, tomando como base si éstas en su conjunto son formales o sustanciales, en concordancia con el criterio emitido por el Máximo Tribunal Electoral, recaído en el expediente SUP-RAP-062/2005.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente considerando se procederá a efectuar la **acreditación de las irregularidades formales** señaladas en el Dictamen Consolidado correspondiente a los diversos informes de gastos de campaña, ello porque se puede observar que hay identidad en algunas observaciones localizadas en distintos informes, y como vulneran los mismos bienes jurídicos, se determinó agrupar las observaciones que correspondan a los informes de los diversos candidatos a integrar Ayuntamientos, por tipo de falta, con la finalidad de que la resolución resulte concreta y exhaustiva.

Las observaciones formales se analizarán en primer término, en virtud de que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el



IEM/R-CAPYF-019/2012

expediente SUP-RAP-62/2005, primero debe de analizarse este tipo de faltas y después aquellas que tengan la naturaleza de sustanciales.

Por lo cual este considerando, se dividirá en dos apartados: **(A)** para las faltas formales y **(B)** para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente, respecto del apartado B, habrá de sancionarse faltas, que fueron cometidas en diversos municipios, pero que en esencia se trata de la misma falta, por ello, se agruparon para su acreditación y se identifican por el tipo de falta cometida.

A) ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

I. Acreditación de la **falta formal** relativa a la omisión de entregar de la copia del cheque, detectada dentro del Informe de campañas de los candidatos **Lucero Esperanza y José Martín Hernández Silva**, postulados para presidentes municipales en los ayuntamientos de **Álvaro Obregón y Chilchota**.

Por otra parte, respecto del primer grupo de observaciones, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

• *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **Lucero Esperanza Jaime García**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Álvaro Obregón, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

Por omitir la entrega de la copia del cheque número 04 cuatro, expedido por la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), contraviniendo lo establecido en los artículos 96, 101 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

(...)

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Martín Hernández Silva**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Chilchota, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

La falta de la entrega de la copia de los cheques números 1 y 3, expedidos a favor de Juan Alejo Rodríguez, lo que contraviene los preceptos 101 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado respecto al informe del candidato referido, y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 158, fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, notificó al partido político las observaciones derivadas de sus informes de campaña de ayuntamientos, mediante oficio número CAPyF/243/2011 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 10 diez de septiembre del presente año, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:

Municipio de Álvaro Obregón.

3.- Copia de cheque.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de egresos número 1 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011dos (sic) mil once, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), que no presenta copia del cheque expedido a nombre de Víctor Manuel Corona Montalvo.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.



IEM/R-CAPYF-019/2012

La observación de referencia se atendió por conducto del Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, mediante oficio número PTFC/008/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“HACEMOS ENTREGA DEL DOCUMENTO DONDE SE SOLICITA AL BANCO TAL COPIA DE CHEQUE”.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido del Trabajo, respecto de la observación de mérito, se concluye que no son aptas para eximirlo de responsabilidad en relación con la observación que nos ocupa, al haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 6, 101 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de dicho ente político, que estriba en la falta de presentación de la copia fotostática de un cheque expedido por el instituto político respecto del cheque número 0004, correspondiente a la cuenta número 804304571, por el valor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), de la institución de crédito Banorte, Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

También se requirió al Partido del Trabajo, en torno a la diversa observación, correspondiente al informe del Municipio de Chilchota, al tenor siguiente:

2.- Copia fotostática de cheques.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta copia del cheque de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (BANORTE) que a continuación se señalan:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
14-Oct-11	Eg-1	1	Juan Alejo Rodríguez	\$8,000.00



IEM/R-CAPYF-019/2012

04-Nov-11	Eg-1	3	Juan Alejo Rodríguez	\$9,000.00
-----------	------	---	----------------------	------------

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.

La observación de referencia se atendió por conducto del Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, mediante oficio número PTFC/008/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“SE SOLICITARON LAS COPIAS DE ESTOS CHEQUES SEGÚN OFICIO ANEXO A ESTE DOCUMENTO”.

La observación realizada al Informe del ciudadano José Martín Hernández Silva, candidato a Presidente Municipal de Chilchota, se detectó la falta de la copia de dos cheques, el primero emitido con fecha 14 catorce de octubre, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), y el diverso cheque emitido con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, por la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), ambos emitidos a favor de Juan Alejo Rodríguez, lo que consta en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 00804308300, que fueron cobrados en la misma fecha de su emisión, sin que hubiesen sido depositados para abono en cuenta del beneficiario, no obstante que rebasan la cantidad de cien días de salario mínimo vigente en el estado.

Los dispositivos que se relacionan con las faltas citadas, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se invocan a continuación:

“...Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII, del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes a que se refiere el presente reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión, los datos y



IEM/R-CAPYF-019/2012

documentos oficiales autorizados, con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, conforme a los lineamientos que señala este Reglamento...”

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

“Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. **Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo...”**

“...Artículo 156.- Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada...”

De los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, **asimismo, el deber de anexar las copias de los cheques emitidos junto con las pólizas respectivas;**
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de



IEM/R-CAPYF-019/2012

raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “a favor de beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Por ello, se agrega en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, el Partido del Trabajo incumple con su obligación de presentar adjunto al informe de campaña de la ciudadana Lucero Esperanza Jaime García, postulada por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, la copia fotostática del cheque número 0004 de



IEM/R-CAPYF-019/2012

fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue expedido para realizar el pago de dicho monto al ciudadano Víctor Manuel Corona Montalvo, en atención a que únicamente se acompañó las documentales que a continuación se describen:

- Póliza de cheque, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por concepto de gastos de operación a nombre del ciudadano Víctor Manuel Corona Montalvo, en la que se pagó el Reconocimiento por Actividad Política, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas, número 402, a nombre de Víctor Manuel Corona Montalvo, de fecha 4 cuatro de noviembre del 2011, dos mil once.
- Estado de cuenta emitido por la institución bancaria *Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*, respecto al periodo del uno al 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once de la cuenta número 0804304571.

De igual manera, el Partido del Trabajo incumple con su obligación de presentar adjunto al informe de campaña del ciudadano José Martín Hernández Silva, postulado por el municipio de Chilchota, Michoacán, las copias fotostáticas de los cheques números 001 y 003, de fechas 14 catorce de octubre y 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por las cantidades de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, mismos que fueron expedidos para realizar el pago de dicho monto al ciudadano Juan Alejo Rodríguez, en atención a que únicamente se acompañó las documentales que a continuación se describen:



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Póliza de cheque, de fecha 14 catorce de octubre de 2011 dos mil once, por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas, a nombre del ciudadano Juan Alejo Rodríguez, \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas, número 289, a nombre de Juan Alejo Rodríguez, de fecha 14 catorce de octubre del 2011, dos mil once.
- Estado de cuenta emitido por la institución bancaria *Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*, respecto al periodo del seis al treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once de la cuenta número 00804308300.
- Póliza de cheque, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas, a nombre del ciudadano Juan Alejo Rodríguez, \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas, número 291, a nombre de Juan Alejo Rodríguez, de fecha 4 cuatro de noviembre del 2011, dos mil once.
- Estado de cuenta emitido por la institución bancaria *Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*, respecto al periodo del uno al treinta de noviembre de 2011 dos mil once de la cuenta número 00804308300.

Siendo que de manera expresa el artículo 101 del Reglamento de la materia señala que además de las documentales comprobatorias del gasto que se exhiban, a éstas deberá de acompañárseles con las



IEM/R-CAPYF-019/2012

pólizas de cheques y las copias de los cheques que se expidan a favor del respectivo beneficiario, situación que en la especie no aconteció, pues el partido fue omiso en exhibir estas últimas documentales: las copias de los cheques número 0004 (respecto del Municipio del Álvaro Obregón), y números 001 y 003 (en el caso del Municipio de Chilchota) en referencia.

Lo anterior se confirma con la propia confesión realizada por el partido al desahogar las observaciones de referencia, al aceptar de manera expresa dicha omisión, pues éste señaló que presentaba el documento en cual solicitó al banco, la copia del cheque, confesión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo surte efectos para acreditar el extremo de referencia; ello pese a los argumentos del partido en el sentido de que le solicitaron a la institución de crédito la copia del cheque, los mismos no son de tomarse en cuenta por los motivos siguientes, en primer término se analizará el documento que el partido presentó, mismo que obra a la foja número 0163, del escrito en el que hizo uso de su garantía de audiencia, en el que se trata de una solicitud realizada, en la que se pagó la comisión por solicitud de copias de cheques de la cuenta **0689733163**, que se cubrió en efectivo por estar la cuenta cancelada, por \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, la cuenta aperturada para manejar los recursos de campaña del Municipio de Álvaro Obregón, fue la cuenta número **0804304571**, mientras que la cuenta del Municipio de Chilchota, le corresponde el número **00804308300**, por lo que el documento que presentó el Partido del Trabajo, no corresponde a las cuentas de las que se emitieron los cheques. Debiéndose considerar que la petición tiene como propósito el solicitarle las copias de los cheques de una diversa cuenta bancaria, siendo que su deber de obtener las documentales que le marca la normatividad electoral no puede sujetarse a la voluntad de terceras personas, sino debe ajustarse a los tiempos que ésta establece.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otro lado, es menester señalar las presentes faltas se consideran como formales, puesto que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación, es decir, pudo conocerse tanto el origen, el monto y destino del recurso de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), así como las cantidades de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, lo sancionable lo es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de la materia. De igual manera, con su comisión no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos por el invocado numeral.

Por tanto, acreditadas las faltas de referencia ésta deberá ser sancionada en los términos que prescriben los numerales 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Acreditación de la **falta formal**, respecto a la omisión de entregar del recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) y sus controles de folios (REPAP-1), observada en los informes de campaña de los candidatos **Martín Ortega Meza** y **José Luis Ortiz Murillo**, postulados para Presidentes Municipales en los ayuntamientos de **Contepec** y **Huandacareo**, respectivamente.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 312 y 314 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-019/2012

- “Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 4 cuatro**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Martín Ortega Meza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - a) Debido a la falta de entrega del recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), a nombre de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, por la suma de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual vulnera el contenido de los artículos 113 tercer párrafo y 156, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”
(...)
- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos, 3 tres y la número de las Observaciones de Monitoreo**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Luis Ortiz Murillo**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Huandacareo, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:
 - a) La falta del Formato REPAP, que ampare la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), pagados a nombre de J. Jesús González López, lo cual vulnera la normativa de los artículos 113 y 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

**“CANDIDATO: MARTIN ORTEGA MEZA
MUNICIPIO 17: CONTEPEC
(...)”**

2.- Firma de REPAP.

Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la



IEM/R-CAPYF-019/2012

documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de egresos número 2 de fecha 8 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), que ampara el recibo REPAP número 300 de misma fecha, sin firma del beneficiario.

*Se solicita al partido político que manifieste lo que a su derecho convenga.
(...)*

**CANDIDATO: JOSÉ LUIS ORTIZ MURILLO
MUNICIPIO 36: HUANDACAREO**

3.- Formato REPAP 1.

Con fundamento en el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, no presenta el formato REPAP1.

Se solicita al partido político que presente el formato REPAP1.”

Por lo que respecta a la observación formulada en el Informe de Campañas del ayuntamiento de Contepec el Partido del Trabajo, por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante escrito número PTCF/008/2012(sic) de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“SE PROCEDE A REQUISITAR EL RECIBO DEBIDAMENTE CON LA FIRMA DEL BENEFICIARIO”.

Sin embargo no se adjunto a dicha contestación la documentación requerida, resultando insuficiente la respuesta dada para subsanar la observación formulada.

Por su parte respecto a la observación formulada en el informe de campañas del ayuntamiento de Huandacareo, este no realizó manifestación alguna ni se localizó documentación alguna que permitiera subsanar la omisión, lo anterior, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización,



IEM/R-CAPYF-019/2012

y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, el término de 10 diez días, para que diera contestación al requerimiento relacionado con su candidato el ciudadano **José Luis Ortiz Murillo**, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluido su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que nos ocupa, a fojas 75, 108 y 109, se consideraron como no solventadas las observaciones formuladas, consistente en requisitar correctamente los formatos REPAP así como presentar el control de folios de los formatos emitidos, violentando de esta manera la normatividad electoral, siguiente:



IEM/R-CAPYF-019/2012

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 51-A.-

Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

(...) II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 6.-

(...)El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 113.- *Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. (...)*

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se beneficio con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

Artículo 114.- *Se realizará al último día de cada mes, un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, requisitando el formato REPAP 1.*



IEM/R-CAPYF-019/2012

Los controles de folios deberán presentarse en el informe correspondiente a la Comisión en medios impresos y electromagnéticos para su revisión y compulsa.
(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Recibo de reconocimientos por actividades políticas	REPAP
Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas	REPAP1
Detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas	REPAP2

(...)

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...) VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO REPAP

(1) No. DE FOLIO	Número consecutivo de reconocimiento.
(2) LUGAR	Localidad de recepción del reconocimiento.
(3) FECHA	Día, mes y año en que se otorga el reconocimiento.
(4) BUENO POR	Monto del reconocimiento en pesos.
(5) NOMBRE	Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(6) No. DE FOLIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR	Número de folio de la credencial de elector, acompañado de una copia legible de la misma por ambos lados.
(7) DOMICILIO	Domicilio completo (calle, numero exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(8) TELÉFONO	Número telefónico de localización de la persona.
(9) PARTIDO	Nombre completo del partido político que otorga el reconocimiento.
(10) COMITÉ	Nombre del comité estatal o municipal del partido político.
(11) CANTIDAD	Escribir la cantidad en pesos y con letra.
(12) POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN	Especificación de la actividad que realizó la persona, como proselitismo, propaganda electoral, promoción del voto, etc.
(13) DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	Señalar la fecha de inicio y terminación de la actividad realizada.
(14) ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA	Indicar para qué tipo de actividad fue otorgado el reconocimiento.
(15) EN LA CAMPAÑA ELECTORAL EN SU CASO.	Indicar si la campaña fue para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.
(16) FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO	Firma de la persona que se efectuó el pago.
(17) NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO	Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento del partido político.

De una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se desprende el deber de los partidos políticos, a través de sus órganos



IEM/R-CAPYF-019/2012

internos de presentar ante la autoridad electoral correspondiente los informes en que comprueben y justifiquen:

- a) El origen y monto de los ingresos que reciban para financiar sus actividades de campaña
- b) El desglose de los gastos, así como su monto y destino.

Los cuales necesitan estar respaldados por documentación original, verificable, razonable y que cumpla a cabalidad con las formalidades especificadas en el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa, dependiente del rubro (ingreso-gasto) así como del destino (gastos operativos, gastos de propaganda electoral, etc.), para lo cual se han diseñado diversos formatos con sus respectivos instructivos de llenado, que tienen como fin principal cumplir de manera adecuada con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la posibilidad de otorgar reconocimientos (pagos) a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, teniendo como límites en proceso electoral por persona, lo siguiente:

- a) anualmente 4,000 días de salario mínimo
- b) mensualmente 600 días de salario mínimo.

En la comprobación de dichos gastos por concepto de pago de reconocimientos de actividades políticas, se deben de adjuntar los siguientes formatos:

- Recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP)
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP 1)



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas (REPAP 2)

Ahora bien, la importancia de la entrega del Formato REPAP 1, radica en que la autoridad electoral, pueda conocer con detalle, el destino de los recursos económicos empleados y se percate de la certeza e idoneidad de los mismos, para finalmente determinar si el instituto político fiscalizado, realiza las actividades que tiene permitidas, en apego a la normativa electoral, ya que no debe perderse de vista, que el pago de reconocimientos por actividades políticas, está sujeto a las limitantes que señala el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, es decir, que no se podrá pagar más del equivalente a cuatro mil días de salario mínimo por persona, anualmente, o seiscientos días, cuando el pago sea mensual, cuando se esté en proceso electoral.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa respecto del ayuntamiento de Contepec, se determina que en la póliza de egresos número 2, de fecha 8 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reconocimientos de actividades políticas al ciudadano Roberto Ramsay Bustamente Martínez, se anexó del Recibo de Reconocimiento de actividades políticas (REPAP) número 300, sin la firma de quien recibió el pago, por lo cual, el Partido del Trabajo debió inexcusablemente haber entregado dicho Recibo de Reconocimiento de Actividades Políticas, con la firma de quien recibió el pago, o bien, sustituir el formato, con uno diverso en cual se asentaran los requisitos exigidos por la normatividad electoral, sin embargo en el periodo que tuvo para ello, no sustituyó el recibo ya señalado.

Por lo que respecta al informe del Municipio de Huandacareo Michoacán, en las pólizas de ingreso número 1 de fecha 6 seis de octubre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$10,100.00 (diez mil cien pesos 00/100 M.N.) y de egresos 1 y 2, de los días 13 trece y



IEM/R-CAPYF-019/2012

20 veinte de octubre del dos mil once, respecto de los cheques números 1 y 2, a nombre de J. Jesús González López, en concepto de reconocimiento de actividades políticas, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno, se presentó la siguiente documentación de respaldo:

- Estado de cuenta bancario, de la cuenta número 00804311654, del periodo del día seis al treinta y uno de octubre del año dos mil once, en el que aparece el cobro de los cheques números uno y dos, en los días trece y veinte de octubre del dos mil once, respectivamente.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas, con folio 136 de fecha trece de octubre del año dos mil once, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de J. Jesús González López.
- Recibo de reconocimiento por actividades políticas, con folio 150 de fecha veinte de octubre del año dos mil once, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de J. Jesús González López.

Analizada la documentación antes presentada, se determina que el Partido que nos ocupa omitió presentar la documentación que reflejara el control de los recibos emitidos (REPAP-1), lo cual causó confusión a esta autoridad electoral, aunque dicha observación se formuló en el apartado del ayuntamiento de Huandacareo, la misma tiene efectos generales, debido a que el REPAP-1 no se presentó en sus campañas de ayuntamientos, es decir no existió un control de los folios de cada REPAP utilizado en ayuntamientos, con lo cual esta autoridad electoral desconoce, si los recibos fueron expedidos o cancelados, impidiendo con esto conocer con certeza las condiciones en las que se realizaron los gastos.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otro lado, no omitimos mencionar que esta autoridad electoral, a pesar no contar con un registro de folios, si logró conocer el origen y fin de los recursos en este concepto, con los números de cuentas, pólizas y demás documentación contable.

En consecuencia, queda acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo, por haber omitió adjuntar en el informe del Ayuntamiento de Contepec el REPAP con la debida firma y de anexar el formato REPAP-1 en las campañas de los ayuntamientos, incluyendo Huandacareo y Contepec, vulnerando lo señalado en los artículos 6, 113, 114, 155 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dichas omisiones deben ser sancionadas conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

III. Acreditación de la falta formal, consistente en la omisión en la entrega de la bitácora de gastos y los oficios de comisión debidamente requisitados, detectadas en los informes de campaña de los candidatos: **Martín Ortega Meza, Margarita Sánchez Aguirre, Ygnacio López Mendoza, María Concepción Gómez Mondragón y José Luis Trujillo Rivas**; candidatos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, y Venustiano Carranza**.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 313, 314, 316 y 317 del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

“(…)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 4 cuatro**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Martín Ortega Meza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Contepec, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las*



IEM/R-CAPYF-019/2012

normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- b) *Por la omisión en la entrega de la bitácora de gastos y los oficios de comisión con los requisitos exigidos por los artículos 105, 106 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
(...)
- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2, dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **Margarita Sánchez Aguirre**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Gabriel Zamora, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - b) *La omisión de no haber entregado la bitácora de gastos menores y los oficios de comisión debidamente requisitados a nombre de Pedro Román Arauz, para estar en condiciones de justificar los gastos presentados, lo que violenta lo establecido por los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
(...)
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Ygnacio López Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Santa Ana Maya, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - a) *La omisión en entregar la bitácora de gastos menores y el oficio de comisión debidamente requisitado a nombre de José Antonio López Ayala, lo cual vulnera el contenido de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
(...)
 - *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **María Concepción Gómez Mondragón**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tarímbaro, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*
 - b) *Por la omisión en la entrega de la bitácora de gastos menores respecto de los gastos erogados por Griselda Madrigal González, lo cual vulnera el contenido de los artículos 104 y 105 del Reglamento de Fiscalización.*



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Luis Trujillo Rivas**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Venustiano Carranza, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
 - b) La omisión de la entrega de la bitácora de gastos menores y los oficios de comisión, lo que vulnera el contenido de los artículos 104 y 105 del Reglamento de Fiscalización.(...)"

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

Contepec:

3.- Bitácora de gastos menores y oficio de comisión.

Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta bitácora de gastos menores y oficio de comisión en las siguientes pólizas:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
13-Oct-11	Eg-1	1	Roberto Ramsay Bustamante Martínez	\$1,136.00
24-Oct-11	Eg-2	2	Al portador	\$ 496.00
04-Nov-11	Eg-1	3	Roberto Ramsay Bustamante Martínez	\$1,183.00

Se solicita al partido político presente bitácora de gastos menores y oficio de comisión.

Gabriel Zamora:

3.- Bitácora de gastos menores y oficio de comisión.

Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la



IEM/R-CAPYF-019/2012

revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta bitácora de gastos menores y oficio de comisión en las siguientes pólizas:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
13-Oct-11	Eg-1	1	Pedro Román Arauz	\$5,000.00
14-Oct-11	Eg-2	2	Pedro Román Arauz	\$5,006.98

Se solicita al partido político presente bitácora de gastos menores y oficio de comisión.

Santa Ana Maya:

2.- Oficio de comisión.

Con fundamento en el artículo 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta oficio de comisión en las siguientes pólizas:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
24-Oct-11	Eg-1	1	José Antonio López Ayala	\$ 1,174.00
24-Oct-11	Eg-2	2	José Antonio López Ayala	\$ 1,204.00

Se solicita al partido político presente bitácora de gastos menores.

Tarímbaro:

3.- Oficio de comisión y bitácora de gastos menores.

Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta oficio de comisión y bitácora de gastos menores en las siguientes pólizas:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
20-Oct-11	Eg-2	2	Griselda Madrigal González	\$ 720.00
03-Oct-11	Eg-1	3	Griselda Madrigal González	\$ 327.00

Se solicita al partido político presente bitácora de gastos menores.

Venustiano Carranza:

3.- Oficio de comisión y bitácora de gastos menores.

Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político



IEM/R-CAPYF-019/2012

en su informe de gastos de campaña, se detectó en la póliza de egresos número 1 con fecha 02 dos de noviembre del 2011 dos mil once, por la cantidad de \$1,028.28 (mil veintiocho pesos 28/100 M.N), que no presenta oficio de comisión y bitácora de gastos menores.

Se solicita al partido político presente oficio de comisión y bitácora de gastos menores.

Al respecto el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/008/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente respecto a las observaciones antes señaladas en los Ayuntamientos de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, lo siguiente:

Contepec:

“SE HACE ENTREGA DE BITÁCORA DE GASTOS MENORES Y EL OFICIO DE COMISIÓN”.

Gabriel Zamora:

“PARA LO QUE HACE ENTREGA DE LA BITÁCORA DE GASTOS”.

Santa Ana Maya:

“SE PRESENTA BITÁCORA DE GASTOS MENORES Y OFICIO DE COMISIÓN”.

Tarímbaro:

“SE PRESENTA OFICIO DE COMISIÓN Y BITÁCORA DE GASTOS MENORES”.

Venustiano Carranza:

“SE PRESENTA OFICIO DE COMISIÓN Y BITÁCORA DE GASTOS MENORES”.

Como se puede advertir las observaciones anteriormente formuladas violentan los mismos preceptos legales, razón por la cual se acreditarán de manera conjunta. Por otra parte, las diversas respuestas dadas por el Partido del Trabajo, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a fojas 76, 103, 214, 215, 252 y 278, se



IEM/R-CAPYF-019/2012

estimaron insuficientes, en vista de que no se encontró en el oficio del Partido del Trabajo antes señalado, dentro de los folios numero 001 al 287, ninguna bitácora de gastos menores y se presentaron algunos oficios de comisión, pero los mismos no cumplieron con los requisitos señalados en el reglamento, es decir, no incluyeron el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario que autorizó el viaje, requisitos que en la especie no se cumplieron; considerándose en consecuencia que no se presentaron debidamente requisitados y por tanto se consideraron no solventadas las observaciones antes citadas de los ayuntamientos de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, todos en el estado de Michoacán. En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, citada a continuación:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

Artículo 105.- Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.

Estas bitácoras deberán señalar, con toda precisión los siguientes conceptos: nombre y domicilio de la persona quien efectuó el pago, lugar y fecha en que se efectuó la erogación, y concepto específico



IEM/R-CAPYF-019/2012

del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y de quien lo autorizó.

El concepto de “gastos menores” se refiere a hospedaje, alimentos, pasajes, combustible, viáticos y otros que se asemejen a éstos. Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.

Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

Los partidos políticos, podrán comprobar por medio de bitácoras de gastos menores, hasta un siete por ciento (7%) de los egresos que hayan efectuado en actividades ordinarias permanentes y un quince por ciento (15%) en la obtención del voto como gastos de campaña.

Artículo 106.- *Los viáticos y pasajes por comisiones realizados dentro o fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión, deberá existir congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedajes en su caso y otros inherentes y que justifiquen que el objeto del viaje realizado fue por motivo partidistas.*

Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual agregarán:

*Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y
El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.*

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

(...)

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

(...)



IEM/R-CAPYF-019/2012

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento;

(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Bitácora para el registro de viáticos y pasajes	BITÁCORA

(...)"

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...)

VII.Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos de financiar actividades políticas, de las cuales no se pueda obtener una factura, sin embargo, los gastos deben estar comprobados y registrados contablemente.

Por lo cual, los gastos menores no deben rebasar la cantidad de cien días de salario y asentarse en el Formato BITÁCORA, que señala como requisitos, los siguientes:

- ✓ Contar con número consecutivo;
- ✓ Expresar la localidad donde se llevó a cabo el gasto;
- ✓ Fecha del gasto;
- ✓ Importe de gasto con número y letra;
- ✓ Nombre del partido político que rinde el informe;
- ✓ Especificar si se trata de un comité estatal o municipal;
- ✓ Especificar el tipo de gasto que se efectuó; y
- ✓ Integrar el importe total del gasto de los viáticos y pasaje.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Es importante resaltar que además del formato BITÁCORA, los partidos políticos, también deben entregar el **oficio de comisión** que corresponda, a fin de que los gastos reportados, queden debidamente justificados, con la finalidad de que la autoridad electoral, pueda conocer con detalle, el destino de los recursos económicos empleados y se percate de la certeza e idoneidad de los mismos, para finalmente determinar si el instituto político fiscalizado, realiza las actividades que tiene permitidas, en apego a la normativa electoral.

En el caso concreto, se determinó que el Partido del Trabajo, al momento de presentar los informes de los ayuntamientos de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, todos del estado de Michoacán, presentó la siguiente documentación, relativa a las observaciones que se han citado, lo que a continuación se describe:

❖ **Contepec.**

- Adjuntó un estado de cuenta, con número de cuenta 0804308896, correspondiente al periodo del seis al treinta y uno de octubre del año 2011, donde se parecía el cobro de los cheques número 1 uno, el día tres de octubre, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y el cheque número 2, cobrado el día veinticuatro de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).
- El diverso estado de cuenta, correspondiente al periodo del primero al treinta de noviembre del año dos mil once, de la misma cuenta bancaria que el anterior, en el que se aprecia el cobro del cheque número 3 tres, con fecha cuatro de noviembre del dos mil once, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

- Póliza de cheque número 1 uno, a favor de Roberto Ramsay Bustamante, con fecha trece de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “gastos de personas, material utilitario, gasolinas y lubricantes y deudores varios”.
- Copia del cheque número 1 uno, del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha trece de octubre del año dos mil once, a favor de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Un total de veintiséis comprobantes de gastos y facturas, anexas a la póliza.
- Póliza del cheque número 2 dos, emitido al portador, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia del cheque número 2 dos, expedido por Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, al portador, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos).
- Un total de trece comprobantes de gastos, de diversas cantidades.
- Póliza del cheque número 3 tres, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, a favor de Roberto Ramsay Bustamante Mtz. (sic), por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “gastos de traslado de personas, alimentos y despensa, gasolinas y lubricantes y deudores varios”.
- Copia del cheque número 3 tres, emitido a favor de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional, emitido por el Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, con folio 0290047716629.
- Un total de veintidós comprobantes de pago, por diversos montos, agregados a la póliza.

Una vez que se otorgó al Partido del Trabajo, el periodo de diez días para solventar las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, exhibió la siguiente documentación.

- Tres oficios de comisión, marcados con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres, a nombre de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, en cuanto coordinador de campaña, expedido para “varias localidades”, del día trece al día treinta de octubre del año dos mil once, comisionado para desarrollo político, con firma ilegible de quien realizó el pago y firma de quien autorizó. Se debe señalar que el oficio de comisión número 2 dos, presenta como periodo de la comisión del día veinticuatro al treinta de octubre del dos mil once, y el oficio número 3 tres, presenta como periodo de la comisión del veinticuatro de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once.

❖ **Gabriel Zamora.**

- Adjuntó un estado de cuenta, con número de cuenta 0804308896, correspondiente al periodo del seis al treinta y uno de octubre del año 2011, donde se aprecia el cobro de los cheques número 1 uno, el día trece de octubre, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y el cheque número 2, cobrado el día catorce de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Póliza de cheque número 1 uno, a favor de Pedro Román Arauz, con fecha trece de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “gastos de operación”.
- Copia del cheque número 1 uno, del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de fecha trece de octubre del año dos mil once, a favor de Roberto Ramsay Bustamante Martínez, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Pedro Román Arauz, con clave de elector RMARPO063062915H100.
- Un total de sesenta y tres comprobantes de gastos y facturas, anexas a la póliza.
- Póliza del cheque número 2 dos, emitido a Pedro Román Arauz, de fecha catorce de octubre del año dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia del cheque número 2 dos, expedido por Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, al portador, de fecha catorce de octubre del año dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos).
- Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Pedro Román Arauz, con clave de elector RMARPO063062915H100.
- Un total de veintinueve comprobantes de gastos, de diversas cantidades.

Una vez que se otorgó al Partido del Trabajo, el periodo de diez días para solventar las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, exhibió la siguiente documentación.



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Oficio de comisión con número 4 cuatro, expedido a nombre de Pedro Román Arauz, en cuanto coordinador de campaña, lugar de la comisión, “varias localidades”, fecha de expedición trece de octubre del dos mil once, número de cheque 1 uno, por el importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), comisionado a desarrollo político, con un periodo de comisión del trece al treinta de octubre del 2011, con la misma firma de quien realizó el pago y quien lo autorizó.
- Oficio de comisión con número 4 cuatro, expedido a nombre de Pedro Román Arauz, en cuanto coordinador de campaña, lugar de la comisión, “varias localidades”, fecha de expedición trece de octubre del dos mil once, número de cheque 2 dos, por el importe de \$5,006.98 (cinco mil seis pesos 98/100 moneda nacional), comisionado a desarrollo político, con un periodo de comisión del catorce al treinta de octubre del 2011, con la misma firma de quien realizó el pago y quien lo autorizó.

❖ **Santa Ana Maya.**

- Póliza de egresos el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, a nombre de José Antonio López Ayala, por un monto de \$1,174.00 (mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
- Póliza de egresos número 2, del día veinticuatro de octubre del dos mil once, a nombre de José Antonio López Ayala, por la suma de \$1,204.00 (mil doscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Una vez que se otorgó al Partido del Trabajo, el periodo de diez días para solventar las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, exhibió la siguiente documentación.



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Oficio de comisión número 6 seis a nombre de José Antonio López Ayala, quien ocupa el cargo de coordinador de campaña, para desempeñar su comisión en varias localidades, con fecha de expedición el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, con número de cheque 1 uno, por un importe de \$1,174.00 (un mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), comisionado a desarrollo político, por un periodo del veinticuatro de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once, con firma ilegible de quien realiza el pago y de quien autoriza.
- Oficio de comisión número 6 seis a nombre de José Antonio López Ayala, quien ocupa el cargo de coordinador de campaña, para desempeñar su comisión en varias localidades, con fecha de expedición el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, con número de cheque 1 uno, por un importe de \$1,204.00 (un mil doscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), comisionado a desarrollo político, por un periodo del veinticuatro de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once, con firma ilegible de quien realiza el pago y de quien autoriza.

❖ **Tarímbaro.**

- Póliza de Cheque, del día veinte de octubre del año dos mil once, a nombre de Gricelda Madrigal González, por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “papelería, alimentos y despensa, refacciones y accesorios, gastos de transporte de personal, comunicación y telefonía, gasolinas y lubricantes y deudores varios”.
- Copia del cheque número 2, a nombre de Gricelda Madrigal González, por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), de fecha veinte de octubre del año dos mil once, del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Un total de treinta y seis diversos comprobantes de gasto, agregados a la póliza.
- Póliza de cheque número 3 tres, de fecha tres de noviembre del año dos mil once, a nombre de Gricelda Madrigal González, por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “despensa y alimentos, materiales y accesorios, transporte de personas, telefonía y celulares, gasolinas, **perifoneo** y deudores varios”.
- Copia del cheque número 3 tres, de fecha tres de noviembre del año dos mil once, por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), a nombre de Gricelda Madrigal González, del Canco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- Un total de veintidós comprobantes de pago, de diversas cantidades y conceptos, agregados a la póliza.

Una vez que se otorgó al Partido del Trabajo, el periodo de diez días para solventar las observaciones realizadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, exhibió la siguiente documentación.

- Oficio de comisión número 8 ocho, a nombre de Griselda Madrigal González, quien ocupa el cargo de coordinador de campaña, para desempeñar su comisión en varias localidades, expedido con fecha 20 veinte de octubre del año dos mil once, con recursos correspondientes al cheque número 2, por un importe de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), comisionada a desarrollo político, durante el periodo del veinte de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once, con firma ilegible de quien realizó el pago y de quien autorizó el mismo.
- Oficio de comisión número 9 nueve, a nombre de Griselda Madrigal González, quien ocupa el cargo de coordinador de



IEM/R-CAPYF-019/2012

campaña, para desempeñar su comisión en varias localidades, expedido con fecha 20 veinte de octubre del año dos mil once, con recursos correspondientes al cheque número 2, por un importe de \$327.00 (trescientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), comisionada a desarrollo político, durante el periodo del veinte de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once, con firma ilegible de quien realizó el pago y de quien autorizó el mismo.

❖ **Venustiano Carranza.**

- Póliza de egresos número 1 uno, de fecha dos de noviembre por el cheque número 5 cinco a nombre de María Yesenia Trujillo Suárez, por gastos de “transporte de material, combustibles y lubricantes y deudores varios”.
- Póliza cheque de fecha 2 dos de noviembre del año dos mil once, a nombre de María Yesenia Trujillo Suárez, por la suma de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gastos de operación en gastos de transporte de personas y gasolinas y lubricantes.
- Copia del cheque número 5 cinco, a nombre de María Yesenia Trujillo Suárez, por la suma de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), expedido por Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
- Un total de cinco comprobantes de gasto, por diversas cantidades, agregados a la póliza.

Analizando la documentación presentada por el Partido del Trabajo, se determina que éste omitió presentar la documentación que diera el soporte a las erogaciones que estaba reportando; y de las que presentó diversos comprobantes de gasto, sin embargo, al no encontrarse vinculados con los oficios de comisión y las bitácoras de gastos menores que fueron solicitadas, se impidió que la autoridad



IEM/R-CAPYF-019/2012

fiscalizadora, conociera con certeza las condiciones en las que se realizaron los gastos.

Es menester señalar, que los oficios de comisión presentados por el Partido del Trabajo, al momento de hacer uso de su garantía de audiencia, para solventar las observaciones referentes a los municipios de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya y Tarímbaro, presentan iguales características, sin embargo, no contienen los datos exigidos por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 106, como enseguida se mostrará:

DATOS DE LOS OFICIOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO	REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 106, INCISO b) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.
1. Número de oficio. 2. Nombre del comisionado (a). 3. Puesto que ocupa. 4. Lugar. 5. Fecha. 6. Número de cheque. 7. Importe. 8. Tipo de comisión. 9. Periodo de la comisión. 10. Descripción de las actividades a realizar. 11. Firma de quien realizó el pago. 12. Nombre y firma de quien autoriza.	1. Nombre. 2. Fecha. 3. Lugar del evento. 4. Referencia contable. 5. Nombre y firma de la persona comisionada. 6. Señalamiento en el sentido de saber si se trata de dirigente o militante del partido. 7. Firma del funcionario que autorizó el viaje.

Además, debe señalarse que los requisitos que exige el inciso b) del artículo 106 del Reglamento de Fiscalización, están enfocados a conocer la certeza de la aplicación de los recursos económicos, con el detalle relativos a los lugares, fecha y actividades que deban realizarse, para saber si se encuentran o no relacionados con las actividades pertinentes del partido político.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otro lado, en el caso de los informes de origen, monto y destino de los recursos de los Municipios de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, los oficios de comisión no contienen los datos que indiquen a la autoridad electoral, qué persona desarrollo la comisión, puesto que no aparece su firma en el oficio, de igual manera se desconoce qué lugares visitó, especialmente porque en el caso de Municipio de Contepec, se comisionó a la misma persona en las mismas fechas, pero en diferentes comisiones, lo que impide saber cómo pudo haberse desarrollado más de una comisión, en fechas coincidentes, lo que se desprende de la duración de las comisiones aparentemente desarrolladas, como enseguida se plasma:

NÚM DE OFICIO	COMISIONADO(A)	PERIODO DE LA COMISIÓN
1	Roberto Ramsay Bustamante Martínez	13/Octubre/2011 a 30/Octubre/2011
2	Roberto Ramsay Bustamante Martínez	24/Octubre/2011 a 30/Octubre/2011
3	Roberto Ramsay Bustamante Martínez	24/Octubre/2011 a 4/Noviembre/2011

Es decir, como se advierte del contenido de los oficios, el comisionado Roberto Ramsay Bustamante Martínez, del día veinticuatro de octubre, al treinta del mismo mes, durante el año dos mil once, realizó tres diversas comisiones, sin embargo, al no haberse informado, en dónde realizó las comisiones, imposibilita saber la factibilidad de haber desarrollado tres comisiones, durante el mismo lapso. Igual situación se observó en el Municipio de Gabriel Zamora, donde el comisionado Pedro Román Arauz, desarrolló dos diversas comisiones, pero en fechas coincidentes, del catorce al treinta de octubre del año dos mil once. Por lo que respecta al Municipio de Santa Ana Maya, el comisionado José Antonio López Ayala, también se le encomendaron dos comisiones a desarrollarse en idéntica fecha del veinticuatro de



IEM/R-CAPYF-019/2012

octubre al cuatro de noviembre del dos mil once. Referente al Municipio de Tarímbaro, se entregaron dos oficios de comisión a nombre de Griselda Madrigal González, para desarrollar comisiones en las fechas del veinte de octubre al cuatro de noviembre del año dos mil once. Se insiste en el hecho de que los oficios de comisión no cuentan con la firma del comisionado (a), lo que impide tener la certeza de quién desarrollo la comisión y en dónde se efectuó.

Aunado a lo anterior, conforme se determinó en el Dictamen, tampoco acompañó la bitácora de gastos menores, con la relación precisa de los gastos que se efectuaron, la cual era indispensable para conocer con certeza, que los comprobantes entregados corresponden a las encomiendas del personal del partido.

Consecuentemente, se acredita al Partido del Trabajo la falta formal consisten en haber omitido adjuntar en los informes de los Ayuntamientos de Contepec, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, todos del estado de Michoacán, los oficios de comisión debidamente requisitados, lo que vulneró lo señalado en los artículos 6, 105, 106, 127, 129, 155 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual, dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

- IV. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido del Trabajo, por omitir registrar contablemente el contenido de los cheques emitidos,** consistente en la falta de registro contable de tres cheques pagados a Francisca Lemus Romero, por un total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), en el municipio de **Cherán, Michoacán.**



IEM/R-CAPYF-019/2012

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 313, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gerónimo Rafael**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Cheran, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(...)

b) Por la omisión de registrar contablemente el contenido de 3 tres cheques emitidos a favor de la ciudadana Francisca Lemus Romero, así como agregar la documentación comprobatoria de los mismos que en conjuntos suman la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera lo preceptuado por los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

3.- Registro contable de cheques.

Con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, no presenta los registros contables de los cheques en la cuenta numero 185281199 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo que a continuación se señalan:



IEM/R-CAPYF-019/2012

FECHA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
13-Oct-11	1	Francisca Lemus Romero	\$5,000.00
19-Oct-11	2	Francisca Lemus Romero	\$3,000.00
04-Nov-11	4	Francisca Lemus Romero	\$8,000.00

Se solicita al partido político que presente los registros contables de los cheques mencionados.

Al respecto el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/008/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó respecto a la observación antes señalada en el Ayuntamiento de Cherán, lo siguiente:

“SE HACEN Y SE ENTREGAN LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES”.

Como se puede apreciar de la respuesta dada por el Partido del Trabajo, como se determinó en el Dictamen Consolidado de mérito a foja 87, se estimaron insuficientes, toda vez que el partido debió inexcusablemente recabar y entregar la documentación comprobatoria de los gastos, para exhibirla conjuntamente con el informe correspondiente al Municipio de Cherán, Michoacán.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como algunos artículos que se le relacionan del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siguientes:

*“**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"

Artículo 10.- Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, lo que deberá notificarse a la Unidad.

Artículo 13.- Todas las operaciones financieras que afectan al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento;

(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

(...)"

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...)

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

Artículo 171.- Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.



IEM/R-CAPYF-019/2012

De la anterior normatividad electoral, se desprende que los partidos políticos, a través de sus órganos Internos, deben presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, registrarla contablemente, así como acompañar la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado.

De igual manera, es indispensable que los partidos políticos, registren en su contabilidad los ingresos y egresos, de acuerdo a los lineamientos del Reglamento de Fiscalización, y como lo señala el Catálogo de Cuentas, ellos con la finalidad de que los gastos que hagan los partidos políticos, se realicen conforme a las actividades que les están permitidas.

En el caso concreto, se determinó que el Partido del Trabajo, al momento de presentar el informe del Ayuntamientos de Cherán, Michoacán, presentó la siguiente documentación, relativa a las observación que se ha citado, lo que a continuación se describe:

- a) **Cherán**, Estados de cuenta de los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, de la cuenta número 0804306333, de los que se desprende que los cheques números uno y dos, por las cantidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, fueron pagados en los días trece y veintiuno del mes de octubre del dos mil once. Así como el pago del cheque número 4, por el monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional),

Sin embargo aunque el partido político argumentó en el caso de Cherán, que adjuntaba los registros contables, como se aprecia en el dictamen en la foja 87 tales documentos no se agregaron al escrito de solventación de observaciones del Partido del Trabajo, presentado con



IEM/R-CAPYF-019/2012

fecha 10 diez de septiembre del dos mil doce, al no haberse localizado en ninguno de los folios que componen dicho escrito.

Analizando la documentación presentada por el Partido del Trabajo, se determina que el partido político omitió presentar la siguiente documentación:

MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Cherán	El registro contable relativo a tres cheques, mediante la póliza de egreso correspondiente, ya que las erogaciones se hicieron en dos meses distintos.

En base a lo anterior, aunque se hayan detectado las erogaciones a través de los estados de cuenta bancaria, además de la documentación diversa que se acompañó al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al Municipio de Cherán, a nombre del candidato Rafael Baltazar Gerónimo, para estar en condiciones de conocer con transparencia el manejo de los recursos ejercidos por el Partido del Trabajo en los respectivos municipios que fueron reseñados.

Consecuentemente, queda acreditada la responsabilidad al Partido del Trabajo, por haber omitió adjuntar en el Ayuntamientos de Cherán, Michoacán la documentación necesaria que demostrará el registro contable de los tres cheques que fueron observados y pagados a Francisca Lemus Romero por la cantidad total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulneró lo señalado en los artículos 6, 10, 13, 96, 129, 155, 156 y 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

- V. Acreditación de la **falta formal**, atribuida al Partido del Trabajo, por **omitir acompañar** las fichas de depósito



IEM/R-CAPYF-019/2012

firmadas y selladas del ingreso, un formato TRANSFER por cada uno de los ingresos (ocho mil pesos cada uno), así como la entrega del formato TRANSFER 1, en el que se registraran las transferencias que se hubieren captado para la campaña del Municipio de **Cherán, Michoacán**.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 313, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Baltazar Gerónimo Rafael**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Cheran, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) *La entrega de los formatos TRANSFER y TRANSFER 1, para demostrar el ingreso de recursos provenientes del Comité Ejecutivo Estatal.*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación detectada de la revisión de su informe de campaña:

2.- Registro contable de ingresos en efectivo.

Con fundamento en los artículos 88 y 31 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en el estado de cuenta bancario relativo a la cuenta numero 185281199 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo, los siguientes depósitos, de los cuales no



IEM/R-CAPYF-019/2012

presenta los registros contables así como los comprobantes emitido (sic) por la institución financiera.

FECHA DEL DEPOSITO	APORTANTE	APOS	IMPORTE
06-Oct-11	Dulce María Vargas Ávila	31	\$100.00
12-Oct-11	Comité Ejecutivo Estatal		\$8,000.00
03-Nov-11	Comité Ejecutivo Estatal		\$8,000.00

Se solicita al partido político que presente los registros contables así ficha (sic) de depósito firmada y sellada por la institución financiera.

Al respecto el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/008/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente respecto a la observación antes señalada en el Ayuntamiento de Cherán, lo siguiente:

“SE ELABORAN Y SE ENTREGAN LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES”.

Como se puede advertir las observaciones anteriormente formuladas violentan el mismo artículo, razón por la cual se acreditarán de manera conjunta, por otra parte la respuesta dada por el Partido del Trabajo, como se determinó en el Dictamen de mérito a foja 86 , se estimaron insuficientes, toda vez que el partido debió inexcusablemente recabar y entregar la documentación comprobatoria de los gastos, para exhibirla conjuntamente con el informe correspondiente al Municipio de Cherán, Michoacán.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como algunos artículos que se le relacionan del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siguientes:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el



IEM/R-CAPYF-019/2012

Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”*

Artículo 10.- *Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, lo que deberá notificarse a la Unidad.*

Artículo 13.- *Todas las operaciones financieras que afectan al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.*

Artículo 31.- *Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*

Artículo 88.- *El órgano interno controlará cada una de las transferencias mediante el formato TRANSFER, respecto de los cuales deberá ordenarse por parte del Órgano interno la impresión de los recibos correspondientes.*

(...)

Para las transferencias realizadas entre las cuentas abiertas en el Estado, los Comités deberán requisitar el formato TRANSFER 2, en el que se respalden las fechas, montos y cuentas en las que hagan transferencias entre las cuentas abiertas y reportadas por el partido.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*



IEM/R-CAPYF-019/2012

Artículo 129.- Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento;

(...)

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

(...)”

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...)

VII.Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

Artículo 171.- Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.

De la anterior normatividad electoral, se desprende que los partidos políticos, a través de sus órganos Internos, deben presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, registrarla contablemente, así como acompañar la documentación original de su aplicación y los formatos correspondientes, que garanticen la veracidad de lo reportado.

De igual manera, es indispensable que los partidos políticos, presenten los formatos señalados en la normatividad, registren en su contabilidad los ingresos y egresos, de acuerdo a los lineamientos del Reglamento de Fiscalización, y como lo señala el Catálogo de Cuentas, ellos con la finalidad de que los gastos que hagan los partidos políticos, se realicen conforme a las actividades que les están permitidas, pero además, que el origen de sus ingresos se conozca y estar en condiciones que proviene de las fuentes que la ley les permite a los partidos, para que se alleguen de recursos.



IEM/R-CAPYF-019/2012

En el caso concreto, se determinó que el Partido del Trabajo, al momento de presentar el informe del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, presentó estados de cuenta de los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, de la cuenta número 0804306333, de los que se desprende el depósito del cheque 213 (el día doce de octubre del año pasado), y el cheque 301, mismo que se depositó el día tres de noviembre del año pasado.

Sin embargo aunque el partido político argumentó en el caso de Cherán, que se elaboraban y entregaban los registros contables, como se aprecia en el dictamen en la foja 85 tales documentos no se agregaron al escrito de solventación de observaciones del Partido del Trabajo, ni tampoco los dos formatos TRANSFER y el Formato TRANSFER 2, ni las fichas de depósito firmadas y selladas del ingreso, de acuerdo a su escrito presentado con fecha 10 diez de septiembre del dos mil doce, al no haberse localizado en ninguno de los folios que componen dicho escrito, los documentos que fueron requeridos al Partido del Trabajo.

Analizando la documentación presentada por el Partido del Trabajo, se determina que el partido político omitió presentar la siguiente documentación:

MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Cherán	1. Formato TRANSFER, correspondiente al ingreso de recursos económicos, provenientes de la cuenta concentradora número 0689733163, 2. Formato TRANSFER, correspondiente al ingreso de ocho mil pesos, provenientes de la cuenta concentradora del Partido del Trabajo, con número 0689733163, el día tres de noviembre del año dos mil once. 3. Formato TRANSFER 2, en el cual se hiciera la relación exacta de los recursos captados mediante transferencia.



IEM/R-CAPYF-019/2012

	4. Ficha de depósito sellada y firmada por el banco, correspondiente a cada uno de las transferencias efectuadas.
--	---

En base a lo anterior, aunque se hayan detectado los ingresos a través de los estados de cuenta bancaria, tanto de la cuenta bancaria concentradora, como de la cuenta correspondiente al municipio de Cherán, Michoacán, junto con el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al Municipio de Cherán, a nombre del candidato Rafael Baltazar Gerónimo, se debió acompañar la documentación comprobatoria del ingreso, para estar en condiciones de conocer con transparencia el origen de los recursos ejercidos por el Partido del Trabajo en la candidatura de Rafael Baltazar Gerónimo.

Consecuentemente, queda acreditada la falta al Partido del Trabajo, por haber omitido adjuntar al informe del Ayuntamiento de Cherán, las fichas de depósito firmadas y selladas del ingreso, un formato TRANSFER por cada uno de los ingresos (ocho mil pesos cada uno), así como la entrega del formato TRANSFER 1, en el que se registraran las transferencias que se hubieren captado para la campaña, lo que vulneró lo señalado en los artículos 6, 10, 13, 31, 88, 96, 129, 155, 156, 157 y 171 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

- VI. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido del Trabajo, por la omisión de presentar la documentación comprobatoria del concepto “deudores varios”, respecto de las pólizas de egresos números 1 y 2, correspondientes a los gastos efectuados en el Municipio de José Sixto**



IEM/R-CAPYF-019/2012

Verduzco, Michoacán en donde contendió el ciudadano José Manuel Rosas Silva.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 314 y 315, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número **2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Manuel Rosas Silva**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **José Sixto Verduzco, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

a) Por la omisión de entregar la documentación comprobatoria de la cuenta "Deudores Varios", por las sumas de \$269.82 y \$211.93, lo que contraviene el contenido de los artículos 6, 127 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación detectada de la revisión de su informe de campaña:

2.- Documentación comprobatoria.

Con fundamento el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que falta documentación comprobatoria del gasto de los siguientes cheques:

FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE
-------	--------	--------	--------------	---------



IEM/R-CAPYF-019/2012

24-Oct-11	Eg-1	1	Víctor Manuel Ceballos Alvarado	\$269.82
24-Oct-11	Eg-1	2	Víctor Manuel Ceballos Alvarado	\$211.93

Se solicita al partido político que presente la documentación comprobatoria del gasto.

Como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 130, al no haber ninguna manifestación del Partido del Trabajo, respecto de esta observación y toda vez que el partido debió inexcusablemente recabar y entregar la documentación comprobatoria de sus egresos, teniendo el cuidado de que la misma estuviera correcta, al momento de que rindió el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, respecto de la candidatura del ciudadano José Manuel Rosas Silva, quien contendió para integrar el Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán. De igual manera, pudo haber subsanado la omisión de manifestar y comprobar el egreso por concepto de “deudores varios”, durante el periodo de la garantía de audiencia, concedido en el periodo de revisión del informe, sin embargo, el partido omitió hacer las aclaraciones referentes y presentar los documentos idóneos para justificar sus ingresos.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como algunos artículos que se le relacionan del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siguientes:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente



IEM/R-CAPYF-019/2012

*Reglamento.
(...)*

Artículo 127.- *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

(...)

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

De los artículos citados, se obtiene la obligación de los partidos políticos de presentar a través de su órgano interno la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las cuales debe dar a conocer al momento que rinden los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos.

Ahora bien, el partido, fue omiso respecto del señalamiento que se le hizo a fin de que especificará a qué personas correspondían los montos que erogó en concepto de deudores varios, por las sumas de \$81.84 y \$211.93, sin embargo al no especificar y comprobar los egresos de referencia, ello no lo libera de su obligación de presentar la documentación completa y con todos los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-019/2012

En el caso concreto, el Partido del Trabajo debió inexcusablemente especificar y demostrar a quiénes se pagaron las sumas que se citan:

FECHA	POLIZA	BENEFICIARIO	IMPORTE
24-Oct-11	Eg-1	Deudores Varios	\$269.82
24-Oct-11	Eg-1	Deudores Varios	\$211.93

Consecuentemente, queda acreditada la falta imputable al Partido del Trabajo, por haber omitido especificar y comprobar los egresos que se han referido lo que vulneró lo señalado en los artículos 6, 96, 127 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

VII. Acreditación de la falta formal, atribuida al Partido del Trabajo, por la omisión de la reposición de la factura número 7965, en el caso del Municipio de Zacapu.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en la foja 317, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 3 tres, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Roosevelt Hernández Carranza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zacapu, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*



IEM/R-CAPYF-019/2012

b) La omisión en la reposición de la factura entregada para comprobar el gasto, pero a nombre de otra persona moral, lo cual vulnera el contenido de los artículos 6, 96 y 156 del Reglamento de Fiscalización.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, la siguiente observación detectada de la revisión de su informe de campaña:

3.- Factura expedida a nombre de otra entidad.

Con fundamento en los artículos (sic) 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en la póliza de egresos número 2 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, por \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), que ampara la factura número 7695 se expidió a nombre de MAS POR MICHOACÁN, A.C. y no a nombre del Partido del Trabajo.

Se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/008/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“SE EXPLICA QUE ESTE CASO DE GASOLINA FUE FACTURADO A NOMBRE DE MAS POR MICHOACÁN POR EQUIVOCACIÓN Y AL MOMENTO DE HACER LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NO NOS PERCATAMOS POR LO QUE SE INTEGRÓ DE FORMA ERRÓNEA EN ESTE INFORME POR LO QUE SOLICITAMOS NOS PERMITAN HACER LA CORRECCIÓN DEL GASTO CONTEMPLADO CON LA FACTURA CON EL RFC CORRECTO”.



IEM/R-CAPYF-019/2012

La respuesta dada por el Partido del Trabajo, como se determinó en el Dictamen de mérito a fojas 297, se estimó insuficiente, toda vez que el partido debió inexcusablemente recabar y entregar la documentación comprobatoria de sus egresos, teniendo el cuidado de que la misma estuviera correcta, al momento de que rindió el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, respecto de la candidatura del ciudadano Roosevelt Hernández Carranza, quien contendió para integrar el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. De igual manera, pudo haber subsanado la comprobación errónea de la factura durante el periodo de la garantía de audiencia, concedido durante el proceso de revisión del informe, sin embargo, aunque solicitó que se le concediera un término para obtener la factura correcta, contó con diez días hábiles, para recuperar la factura con los datos correctos.

En consecuencia, se incumplió con la normativa electoral, que a continuación se cita, así como algunos artículos que se le relacionan del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, siguientes:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)

Artículo 23.- Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los motivos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.

De los artículos citados, se obtiene la obligación de los partidos políticos de presentar a través de su órgano interno la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las cuales debe dar a conocer al momento que rinden los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos.

De igual manera se contempla que los órganos internos tiene el deber de verificar que los comprobantes, cumplan con los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables, en específico, de los marcados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, se advierte que los citados artículos obligan a los entes políticos a que al momento de rendir sus informes, también acompañen la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos.

Ahora bien y respecto a la defensa del partido, hecha valer en su escrito de solventación de observaciones, en el que manifestó que presentaría la factura con los datos correctos para comprobar el egreso



IEM/R-CAPYF-019/2012

realizado en los gastos de campaña del Municipio de Zacapu, lo cierto es que no lo libera de su obligación de presentar la documentación completa y con todos los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo debió inexcusablemente presentar la factura con número de folio 7965, expedida por Esperanza González Bañales, por un total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), o bien, sustituir la correspondiente factura, con una diversa en cual se asentara el dato correcto de la persona que hizo el consumo, sin embargo en el periodo que tuvo para ello, no sustituyó la factura ya señalada.

Consecuentemente, queda acreditada la falta imputable al Partido del Trabajo, por haber omitido comprobar el gasto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100), ya que el documento comprobatorio que presentó, se trata de la factura expedida a nombre de “Más por Michoacán, A. C.” y no a nombre del Partido del Trabajo, en consecuencia se vulneró lo señalado en los artículos 6, 23, 96 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese



IEM/R-CAPYF-019/2012

sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Incluso, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo las acepciones de referencia, se considera que las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo **son de omisión**, pues el no haber presentado las copias de los cheques emitidos, el primero por un valor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), en el Municipio de Álvaro Obregón, así como los cheques pagados a Juan Alejo Rodríguez, en el Municipio de Chilchota, también se considera de omisión las faltas relativas a falta de entrega del Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas en el Municipio de Contepec, debidamente firmado, de igual manera es una conducta omisiva, la falta de entrega del formato REPAP 1, que se cometió en el Municipios de Huandacareo, de igual forma la omisión en la entrega de las bitácoras de gastos menores y oficios de comisión debidamente requisitados ocurrida en los Municipios de Contepec, Gabriel Zamora,



IEM/R-CAPYF-019/2012

Santa Ana Maya, Tarímbaro y Venustiano Carranza, asimismo se considera una conducta de omisión el no haber entregado el registro contable de los cheques emitidos, así como los formatos Transfer y Transfer 1, en el Municipio de Cherán, finalmente también se considera una omisión la falta de la entrega de la factura número 7965 a nombre del Partido del Trabajo, respecto del Informe del Municipio de Zacapu, todos en el estado de Michoacán. Las omisiones señaladas derivan de un incumplimiento a las obligaciones de “hacer”, previstas en los artículos 6, 10, 13, 31, 88, 96, 99, 101, 105, 106, 113, 127, 129, 155 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo no presentó las copias fotostáticas de los cheques, la falta de formato REPAP con firma, la falta de las bitácoras de gastos menores y oficios de comisión, así como la falta de entrega del Formato REPAP 1, tampoco acompañó los registros contables de los cheques, no los formatos Transfer y Transfer 1, así como la documentación comprobatoria catalogada como “deudores varios”, ni la factura con el dato correcto del Partido del Trabajo.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido del Trabajo en referencia, con respecto a sus candidatos a integrar Ayuntamientos.



IEM/R-CAPYF-019/2012

3.- Lugar. Dado que el instituto político se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión se refiere a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado el gasto cubierto fue erogado con recursos provenientes de este Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido del Trabajo, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político **son de carácter culposos**, puesto que éstas son consecuencia de un descuido en la obtención de las documentales que debe presentar.

Asimismo, se aprecia la voluntad del partido de reportar los egresos, pues como se acreditó, presentó las documentales soportes de sus gastos, así como aquellas contables con las cuales pudo verificarse tal erogación, salvo en los casos en los que las faltas consistieron precisamente en omisión de entregar documentos, sin embargo, de la documentación que acompañó se advirtieron los egresos.

a) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con falta atribuible al Partido del Trabajo, consistente en no haber presentado copia fotostática de uno de sus cheques nominativos expedidos,



IEM/R-CAPYF-019/2012

vulnerando directamente lo previsto en el artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo dar certeza de que los gastos que excedan del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

En relación a la falta de firma del recibo REPAP, pagado a Roberto Ramsay Bustamante Martínez, en las actividades del Municipio de Contepec, Michoacán, vulneró el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización que regula la transparencia en la emisión de los egresos a través del pago por actividades políticas, ordenando que se acompañe la copia de la identificación del beneficiario y la firma del recibo que implica que el recurso económico fue recibido. Igual situación se observa con la falta consistente en la falta de Formato REPAP 1, que tiene como finalidad conocer la totalidad de recibos que fueron utilizados por el partido político en lapsos mensuales, mismo que al no haber sido entregado, vulneró lo preceptuado por el artículo 114 del Reglamento de Fiscalización.

En la falta consistente en la omisión de presentar bitácoras de gastos menores y los oficios de comisión, se vulneró el contenido de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización que ordenan en primer término que todos aquellos gastos que no se puedan acreditar con facturas, deberán comprobarse con los comprobantes simples, siempre y cuando se relacionen debidamente entre la relación de gastos y las actividades y lugares en los que se desempeñó la comisión, la cual debe desarrollarse por personal del partido político, necesariamente.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Las faltas cometidas en el Informe rendido del Municipio de Cherán, relativas a la falta del registro contable de los cheques, y la diversa falta en la que se omitió la entrega de los formatos Transfer y Transfer 2, se vulneró el contenido de los artículos 6, 31 y 88 del Reglamento de Fiscalización, porque contemplan la obligación de los registros contables de los ingresos y una debido control de los mismos.

Respecto de la omisión en especificar a nombre de quien corresponde el concepto de deudores varios, vulnera el contenido de los artículos 103 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que contemplan la posibilidad de liquidar deudas, incluso reservando el recurso, pero indicando a qué concepto se refiere el adeudo.

En relación a la falta de entrega de la factura con nombre correcto del Partido del Trabajo, se vulneró el contenido de los artículos 6, 96 y 156 del Reglamento de fiscalización, que previenen la entrega de documentación comprobatoria, que previamente el órgano interno haya verificado que cumpla con los requisitos fiscales.

Referente a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6, 10, 13, 31, 88, 96, 99, 101, 105, 106, 113, 127, 129, 155 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, éstos intentan proteger la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos exhiban la documentación comprobatoria que justifique el cumplimiento de sus obligaciones, además de que satisfagan aquéllas obligaciones que en materia fiscal le corresponden de conformidad con las operaciones que realice.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el



IEM/R-CAPYF-019/2012

cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se puso en peligro el principio de certeza en la aplicación de los recursos, puesto que con la comisión de las faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos, sí dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que



IEM/R-CAPYF-019/2012

éste no presente la copia de los cheques nominativos que expida, entregue formatos REPAP sin la firma del beneficiario, así como el control de los recibos REPAP, a través del formato REPAP 1, o las bitácoras de gastos menores y los oficios de comisión, o no entregue los registros contables de los ingresos, o requisiere los formatos Transfer y Transfer 2, o no señale a quien corresponde el pago de los conceptos de deudores varios o no entregue las facturas que amparan los gastos con el dato correcto del Partido del Trabajo.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en siete faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo se consideran como **leves**, esto debido a que las mismas derivaron de un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse junto con la comprobación de sus egresos, lo que si bien retardó la actividad fiscalizadora de esta institución, no obstante no se acreditó un uso



IEM/R-CAPYF-019/2012

indebido de los recursos destinados a la campaña referida, puesto que fue posible conocer el origen, monto y aplicación de sus recursos, lo que puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, que el partido exhibió como soporte de sus egresos en los Municipios Álvaro Obregón, Chilchota, Cherán, José Sixto Verduzco, Gabriel Zamora, Puruándiro, Venustiano Carranza, Contepec, Santa Ana Maya, Tarímbaro, Huandacareo y Zacapu, Michoacán.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo al bien jurídico protegido por las disposiciones normativas infringidas por el Partido del Trabajo: la certeza en la aplicación de los recursos; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el monto y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente lo pusieron en peligro. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político lo colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, ésta debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.



IEM/R-CAPYF-019/2012

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

Para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en la falta formal acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no hubiese presentado copia de los cheques expedidos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **leves**.
- Las faltas de mérito sólo pusieron en peligro el principio de certeza en la aplicación de los recursos a causa de una negligencia por parte del partido de presentar formatos, registros contables y copias de los cheques.
- No fue presentada la copia fotostática de un cheque nominativo, la firma en el recibo REPAP, ni las bitácoras de gastos menores y oficios de comisión, así como el formato REPAP 1, ni los registros contables de cheques, tampoco los formatos Transfer y Transfer 2, no se especificó el adeudo liquidado en concepto de deudores varios, ni se presentó la factura comprobatoria del gasto con el nombre del Partido del Trabajo, en las campañas de los municipios de Álvaro Obregón, Chilchota, Chéran, Contepec, Huandacareo, Gabriel Zamora, Santa Ana Maya, Tarimbaro Venustiano Carranza, José Sixto Verdezco y Zacapu
- Las faltas de mérito dilataron la actividad fiscalizadora, sin embargo, sí se presentaron las documentales que permitieron conocer el destino de los recursos.
- En las faltas cometidas por el partido político de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **leves**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a trescientos cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de \$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime



IEM/R-CAPYF-019/2012

si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no le priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento la cantidad de \$3,627.774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de



IEM/R-CAPYF-019/2012

garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse



IEM/R-CAPYF-019/2012

en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO TERCERO. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES. En el presente considerando se analizarán todas aquellas faltas de carácter sustancial cometidas por el partido político, las cuales, por cuestiones de método se agruparán en los siguientes apartados:

A) La irregularidad consisten en omitir la entrega de los registros contables y la documentación comprobatoria, necesaria para



IEM/R-CAPYF-019/2012

verificar el destino de los recursos empleados en diversas campañas.

B) Infracciones derivadas de no reportar diversa propaganda electoral consistente en 4 lonas y una barda.

La anterior división se realiza atendiendo a la vulneración en común de los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos infringidos por conductas vulneratorias del partido, puesto que en lo tocante a este tipo de faltas, toda vez que implican violaciones sustantivas, de conformidad con el criterio número SUP-RAP-65/2005, debe procederse a imponer una sanción particular por cada una que se cometa.

A) Acreditación de la **falta sustancial**, consistente en la omisión de entregar los registros contables y la documentación comprobatoria, necesaria para verificar el destino de los recursos, detectados en los informes de campañas de los candidatos **José García Coria, Agustín González Rubio, José Luis Trujillo Rivas y Margarita Sánchez Aguirre**, postulados para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de **Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora**, todos correspondientes al Estado de Michoacán.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, en las fojas 313, 314, 315 y 316, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

“(…)

• *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y las observaciones derivadas de las Vistas de Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, identificadas con los número 1 uno y 2 dos**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José García Coria**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Morelos, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) En la omisión de entregar los registros contables que respaldarán el gasto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el artículo 96, así como el 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y la marcada como número 1 uno de las observaciones de monitoreo y la observación número 1 uno de las observaciones derivadas de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **Agustín González Rubio**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Puruándiro, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión de presentar la documentación contable que respalde el cobro de tres cheques por un total de \$6,156.00 (seis mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el contenido de los artículos 6, 10, 13, 96, 100 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2 dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, al ciudadano **José Luis Trujillo Rivas**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Venustiano Carranza, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) La omisión del registro contable de la suma de \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que vulnera el contenido de los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 31 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

• Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números **2, dos y 3 tres**, señaladas mediante el oficio número CAPyF/243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto del dos mil doce, a la ciudadana **Margarita Sánchez Aguirre**, en cuanto candidata al cargo de Presidente Municipal de **Gabriel Zamora, Michoacán**, postulado por el Partido del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas



IEM/R-CAPYF-019/2012

legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a)La omisión de no haber entregado los registros contables y documentación comprobatoria de los cheques número 3 y 4, vulnerando con tal conducta, lo dispuesto en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)"

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al Partido del Trabajo, mediante oficio número CAPyF 243/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las siguientes observaciones detectadas de la revisión de sus informes de campaña:

“(...)

Morelos:

2.- Documentación comprobatoria y registro contable.

Con fundamento el artículo 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que en el cheque numero 4 por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), falta documentación comprobatoria del gasto así como registro contable.

Se solicita al partido político que presente documentación comprobatoria así como el registro contable.

Puruándiro:

2.- Registro contable y documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta los registros contables y la documentación comprobatoria del gasto en los siguientes cheques:

FECHA	CHEQUE	IMPORTE
17-Oct-11	8	\$ 2,676.00
08-Nov-11	11	\$ 1,740.00



IEM/R-CAPYF-019/2012

08- Nov-11	12	\$ 1,740.00
---------------	----	----------------

Se solicita al partido político presente los registros contables y la documentación comprobatoria del gasto.

Venustiano Carranza:

2.- Registro contable.

Con fundamento el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó en el cheque número 1 de fecha de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que no presenta registro contable.

Se solicita al partido político que presente el registro contable.”

Gabriel Zamora:

2.- Registros contables y documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no presenta registros contables y documentación comprobatoria del gasto de los siguientes cheques:

FECHA	CHEQUE	IMPORTE
03-Nov-11	3	\$5,000.00
08-Nov-11	4	\$5,000.00

Se solicita al partido político presente los registros contables y documentación comprobatoria del gasto.

(...)”

Al respecto el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/008/2012, de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó respecto a las observaciones formuladas en el Informe de campaña del ayuntamiento de Morelos, lo siguiente:

“SE PRESENTA EL REGISTRO CONTABLE CORRESPONDIENTE”.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Sin embargo de la revisión formulada a los anexos del oficio antes señalado, dentro de los folios números 001 al 287, no se encontraron los registros contables a los que hace referencia en su observación.

Respecto a las observaciones de los Informes de campaña de los Ayuntamientos de Puruándiro y Venustiano Carranza, el Partido del Trabajo no realizó manifestación alguna ni se localizó documentación que permitiera subsanar las omisiones señaladas, lo anterior, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: “AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos los ciudadanos **Agustín González Rubio y José Luis Trujillo Rivas**, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluido su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que nos ocupa, a fojas 102, 143, 195, 277 Y 278, se consideraron como no solventadas las observaciones formuladas, violentando de esta manera la normatividad electoral, que a continuación se cita:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 51-A.-

Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

(...) II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

“Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
(...)"*

Artículo 10.- *Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece. En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable, lo que deberá notificarse a la Unidad.*

Artículo 13.- *Todas las operaciones financieras que afectan al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.
(..)*

Artículo 31.- *Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
(...)*

Artículo 100.- *Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

Artículo 129.- *Para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo los lineamientos de este Reglamento;
(...)*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada



IEM/R-CAPYF-019/2012

De una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se desprende el deber de los partidos políticos, a través de sus órganos internos de presentar ante la autoridad electoral correspondiente los informes en que comprueben y justifiquen:

- a)** El origen y monto de los ingresos que reciban para financiar sus actividades de campaña.
- b)** El desglose de los gastos, así como su monto y destino.

Para justificar lo anterior, se hace necesario que los partidos políticos registren contablemente todos los ingresos que reciban, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como cualquier operación o transacción, que realicen, para lo cual podrán utilizar:

- 1.** Catálogo de Cuentas.
- 2.** Guía Contabilizadora.
- 3.** Clasificador por Objeto del Gasto que este Reglamento establece.

Aparte de que las mismas deberán revelarse en el momento en el que ocurren a través de los estados financieros.

Además, los partidos políticos para comprobar dichos ingresos y egresos deberán respaldarlos con la documentación original, verificable, razonable y que cumpla a cabalidad con las formalidades especificadas en el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa, dependiente del rubro (ingreso-gasto) así como del destino (gastos operativos, gastos de propaganda electoral, etcétera), para lo cual se han diseñado diversos formatos con sus respectivos instructivos de llenado, que tienen como fin principal cumplir de manera adecuada con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Lo anterior tiene como fin principal el cumplir con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña. Por lo cual, sirve para ilustrar lo anterior lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2003**, que se transcribe enseguida:

“CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN. De la interpretación de los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede desprender que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo. Lo anterior es así porque las agrupaciones políticas nacionales tienen dentro del procedimiento de revisión de sus informes la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Para ello, la agrupación política tiene el deber de registrar contablemente los egresos y los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. Por otro lado, según se prescribe en el artículo 7.3, in fine, del citado reglamento, las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria. En ese sentido, si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con lo requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado.

Tercera Época:



IEM/R-CAPYF-019/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2002. Cruzada Democrática Nacional. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

Que aunque versa sobre agrupaciones políticas, resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues de la misma se desprende el deber de:

1. Registrar contablemente los egresos.
2. Y que los mismos estén soportados con la documentación necesaria que contenga:
 - ✓ Nombre del partido político,
 - ✓ Especifique la persona a quien se efectuó el pago, y
 - ✓ Reúna los requisitos que se exigen en las leyes fiscales.

En este contexto se determinó que en los informes de campaña que nos ocupan se anexó únicamente la siguiente documentación:

A) Morelos, acompañó el estado de cuenta, de la cuenta bancaria número 0804317160, del que se desprende que con fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, se pagó el cheque número cuatro, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

B) Puruándiro, a la que acompañó el estado de cuenta correspondiente al periodo del primero al treinta de noviembre del año dos mil once, de la cuenta bancaria número 0804419397, en la que se aprecia que los cheques fueron pagados con fecha ocho de noviembre del mismo año.

C) Venustiano Carranza, presentó el estado de cuenta correspondiente al periodo del doce al treinta y uno de octubre del año dos mil once, en el que se aprecia el pago del cheque número 1 uno, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2011, dos mil once, por la cantidad de 740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).



IEM/R-CAPYF-019/2012

D) Gabriel Zamora, presentó estados de cuenta correspondientes al periodo del seis al treinta y uno de octubre, y del primero al treinta de noviembre del año dos mil once, de la cuenta número 0804310808; de los que se advierte que en las fechas tres y ocho de noviembre del año dos mil once, se pagaron los cheques número 3 tres y 4 cuatro, ambos por el pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), cada uno.

Es decir, el Partido del Trabajo omitió presentar la documentación necesaria para comprobar el destino de los recursos públicos, pues de la misma se infiere que falta anexar la siguiente documentación:

MUNICIPIO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Morelos	a) Copia del cheque número 4 cuatro, por la suma de ocho mil pesos. b) Registro contable del egreso, a través de la póliza correspondiente. c) Documentación (factura) que ampare el egreso por ocho mil pesos.
Puruándiro	a) Tres registros contables mediante póliza de cheque, el primero de fecha 17/Octubre/2011 y dos más de fecha 3/Noviembre/2011, que especificara el destino de la cantidad de \$2,676.00, en el primer caso, y la suma de \$1,740.00, respecto de los últimos dos. b) Copias de los cheques números 8 ocho, 11 once y 12 doce. c) Facturas expedida por los contribuyentes con Registro Federal de Contribuyentes: GOGT870329000 y DICA780329TQ5.
Venustiano Carranza	a) Copia del cheque número 1 uno, del 31 treinta y uno de octubre del 2011, dos mil once por \$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). b) Registro contable especificando el destino de la cantidad pagada con el cheque. c) Documentación comprobatoria de la erogación.
Gabriel Zamora	a) Dos registros contables mediante póliza de cheque de



IEM/R-CAPYF-019/2012

	fechas 3/Noviembre/2011 y 8/Noviembre/2011, que especificara el destino de la cantidad de \$5,000.00, cada uno. b) Copias de los cheques números 3 tres y 4 cuatro. c) Documentación comprobatoria de los gastos que se pagaron con cada uno de los cheques mencionados.
--	---

Por lo cual, el Partido del Trabajo fue omiso en realizar el registro contable de sus ingresos y egresos respecto de las cantidades antes señaladas en los ayuntamientos de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, además de que no presentó documentación comprobatoria alguna, que permitiera a esta Autoridad Electoral determinar la finalidad de los ingresos emanados del financiamiento público dado al Partido del Trabajo por el Consejo General de este Órgano Electoral en las campañas del Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto que en los formatos IRCA de los ayuntamientos antes señalados, se hace referencia a que estos gastos fueron utilizados bajo el concepto de “gastos operativos”, también lo es que el ente político de referencia no realizó acción alguna que justificara y comprobara el gasto bajo dicho concepto; violentando de manera sustancial los numerales 51-A, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 10, 13, 31, 96, 100, 129 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, con el incumplimiento de dicha obligación, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como de la omisión de presentar los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia, se violenta los principios rectores de la materia electoral como lo son el de transparencia, certeza y rendición de cuentas. Por lo cual, con base en los argumentos lógico-jurídicos señalados en los renglones



IEM/R-CAPYF-019/2012

precedentes, así como en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, puede establecerse que la falta en análisis es de carácter sustancial o de fondo.

Visto lo anterior, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en una falta al no presentar el registro contable y la documentación comprobatoria requerida para justificar sus gastos, en los ayuntamientos de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, violentando los artículos 51-A fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 10, 13, 31, 96, 100, 129 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció



IEM/R-CAPYF-019/2012

que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo **es de omisión**, al no presentar el registro contable y la documentación comprobatoria requerida para justificar sus gastos, en los informes de campañas de los Ayuntamientos de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, violentando los artículos 51-A fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 10, 13, 31, 96, 100, 129 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. Las faltas se concretizaron del siguiente modo: el Partido del Trabajo, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al no presentar el registro contable y la documentación comprobatoria requerida para justificar sus gastos, en los informes de campañas de los ayuntamientos de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora.



IEM/R-CAPYF-019/2012

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes de gastos de campaña presentado por el Partido del Trabajo correspondientes a las candidaturas de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, ello en razón de que, el Partido cometió dicha falta durante el ejercicio referido.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En presente caso, se acreditó que el Partido del Trabajo omitió presentar el registro contable y la documentación comprobatoria requerida para justificar sus gastos, en los informes de campañas de los ayuntamientos de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, dificultado el proceso de fiscalización de sus candidatos postulados para Integrar Ayuntamientos.

En concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido. En consecuencia, esta considera que la actuación del partido del Trabajo no se cometió con dolo, toda vez que se desprende que existió falta de cuidado en la contabilidad y en recabar la documentación comprobatoria, lo cual se traduce en una conducta culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas



IEM/R-CAPYF-019/2012

Con respecto a la presente falta se vulneran los artículos 51-A fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 6, 10, 13, 31, 96, 100, 129 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad.

Con dichas normas se determina se protege el principio de la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues pretende garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca el destino o uso de los recursos públicos, que se avalen con los registros contables correspondientes.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuibles al partido en mención, vulneran de manera directa los principios de transparencia, certeza, legalidad y rendición



IEM/R-CAPYF-019/2012

de cuentas, puesto que al no presentar la documentación necesaria para demostrar el destino de dicho monto, ni referirlo de manera adecuada en la póliza, dicha conducta, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *“Volver a decir o hacer algo”*, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del



IEM/R-CAPYF-019/2012

Partido del Trabajo, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político no presente las pólizas adecuadas y la documentación necesaria para demostrar el destino de los recursos públicos recibidos en campaña, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido político cometió diversas conductas en los informes de campaña de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, pero las mismas se calificaron como una sola al violentar los mismos artículos y ser una falta sustancial que vulnera los mismos principios rectores de la material electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo señalada en este apartado, derivada de la revisión del informe de campaña de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, se considera



IEM/R-CAPYF-019/2012

como **MEDIA**, esto, debido al no transparentar el uso o destino de los recursos recibidos por el financiamiento público, violenta de manera sustancial la normatividad electoral ante señalada y los principios rectores de la materia electoral como lo son la rendición de cuentas, la transparencia, la legalidad y la certeza.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia en la rendición de cuentas puesto que con la comisión de dicha falta se vulneraron dispositivos que protegen valores sustanciales, como lo son los artículos 6, 96, 99 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tutelan los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo tanto, tal omisión, debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.



IEM/R-CAPYF-019/2012

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido presentar la documentación comprobatoria que justificara el destino y uso dado a los recursos públicos, así como el debido registro en las pólizas respectivas. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como **media**.



- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió presentar en el informe de campaña del ayuntamiento de Morelos, Puruándiro, Venustiano Carranza y Gabriel Zamora, la documentación de respaldo que demostrara el destino de las siguientes cantidades:

MUNICIPIO	CANTIDAD SIN JUSTIFICAR NI COMPROBAR EL DESTINO
Morelos	\$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
Puruándiro	\$2,676.00 (dos mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)
	\$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)
	\$1,740.00 (un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)
Venustiano Carranza	\$740.00 (setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)
Gabriel Zamora	\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)
TOTAL	\$24,896.00 (veinticuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

- En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.
- No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de sanción.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo, puesto que al momento de reportar dicho ingreso omitió adjuntar la documentación comprobatoria



IEM/R-CAPYF-019/2012

necesaria para demostrar el justificar el destino y uso de la cantidades señaladas, así como de presentar el debido registro contable del ingreso y egreso.

- Asimismo, con la comisión de la infracción en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos, pero si resultó incierto el destino que se le dio al mismo.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **500 quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en tres **ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible



IEM/R-CAPYF-019/2012

comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$3,627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados



IEM/R-CAPYF-019/2012

para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad



IEM/R-CAPYF-019/2012

electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior,



IEM/R-CAPYF-019/2012

tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

B) Acreditación de la falta sustancial consistente en **no reportar propaganda electoral en pinta de bardas y lonas** dentro de los informes de campañas para integrar los Ayuntamientos de Puruándiro y Morelos, en el estado de Michoacán.

La siguiente falta se acreditará de manera conjunta, en virtud a que éstas afectan el mismo bien jurídico y tienen como punto en común la omisión de reportar propaganda electoral en el informe de campaña de los candidatos que a continuación se detallarán, respecto de la propaganda que a continuación se detallan:

Candidatos postulados por el Partido del Trabajo					
No .	Candidato	Municipio	Bardas	Lonas/ mamparas	Procedimiento administrativo
1	José García Coria	Morelos	1	1	IEM-PES-158/2011
2	Agustín González Rubio	Puruándiro	0	3	IEM-PES-160/2011

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña, detectó en base a las Actas Circunstanciadas por los Secretarios de los Comités Municipales de Puruándiro y Morelos, la existencia de propaganda electoral consistente en:

Tipo de Propaganda/ Ayuntamiento	Pintas de Bardas	Lonas
Puruándiro	0	3
Morelos	1	1
Total	1	4

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido del Trabajo, en los informes sobre el



IEM/R-CAPYF-019/2012

origen, monto y destino derivados de campañas para candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Michoacán, que se citaron anteriormente.

En efecto, dentro del dictamen que dio origen a esta resolución, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8 punto tercero del denominado DICTAMEN, a fojas 315, que se detectó la omisión de reportar propaganda electoral en lonas y pintas de bardas violentando los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 134, 135, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Dichas observaciones, fueron detectadas dentro del proceso de revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, presentados por el Partido del Trabajo, mismas que le fueron notificadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/243/2011, de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2012, dos mil doce, al tenor siguiente:

1. Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán a nombre de Agustín González Rubio, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, la propaganda que a continuación se describe:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
-----	------------------------------------	-----------	-----------	----------------------------	-----------------------



IEM/R-CAPYF-019/2012

1	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en la entrada Principal a Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESINDETE DE PURUÁNDIRO" <u>Se anexa testigo 3.</u>	PT
2	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en Boulevard número 126, Colonia Las Lomas, Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESINDETE DE PURUÁNDIRO" <u>Se anexa testigo 4.</u>	PT
3	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en calle Zaragoza número 340, Colonia Centro, Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESINDETE DE PURUÁNDIRO" <u>Se anexa testigo 5.</u>	PT

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

(...)"

En la misma fecha señalada, también se realizó la observación que surgió de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondiente a **José García Coria**, en cuanto candidato a integrar el Ayuntamiento de **Morelos, Michoacán**, sobre lo siguiente:

1. Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a Presidente Municipal de Morelos a nombre de José García Coria, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, la propaganda que a continuación se describe:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-158/2011	José García Coria	Lona en calle López Rayón esquina con Guerrero Sur, Morelos, Michoacán..	"JOSÉ GARCÍA, PT, VOTA 13 NOV" <u>Se anexa testigo 1.</u>	PT

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-019/2012

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

2. Bardas no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Morelos, Michoacán, a nombre de José García Coria, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, la siguiente pinta de barda que a continuación se describe:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-158/2011	José García Coria	Calle Allende Poniente, Panteón Municipal, Morelos, Michoacán.	"JOSÉ GARCÍA, VOTA 13 NOV." <u>Se anexa testigo 2.</u>	PT

Por lo anterior, se solicita al partido anexar lo siguiente:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente; y
- b) El formato de BARDAS.

Por su parte, y en contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral, se determinó que el Partido del Trabajo, no realizó manifestación alguna ni presentó documentales con las cuales comprobará el origen y monto de la aportación de la propaganda electoral consistente en 1 una pinta de barda y las 4 cuatro lonas no reportadas, de los candidatos anteriormente señalados, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2,



IEM/R-CAPYF-019/2012

DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, operó la preclusión de su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”

Al respecto dichas observaciones se consideraron como no solventadas, en el aludido dictamen, por lo cual el Partido del Trabajo, incumplió con los numerales 51-A del código Electoral del Estado; 6, 127, 134, 135, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de los candidatos señalados, ya sea como una erogación realizada por el Partido del Trabajo o como una aportación en especie a favor de los candidatos las pintas de bardas y la colocación de lonas,



IEM/R-CAPYF-019/2012

no obstante que fue acreditada su existencia dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores números IEM-PES-158/2011 y IEM-PES-160/2011 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como propaganda electoral.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas a al Partido del Trabajo, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

***“Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

***“Artículo 127.-**Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el*



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)

“Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

*a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*

*b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, **mantas**, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:

I. Nombre de la empresa;

II. Condiciones y tipo de servicio;

III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;

IV. Precio total y unitario; y

V. Duración de la publicidad y del contrato.



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;

e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

Artículo 135.- Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.

(...)

Artículo 149.- Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

(...)

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;"



IEM/R-CAPYF-019/2012

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, en lo que respecta a las pintas de bardas, conlleva la obligación de:

- a) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña, que contenga:
 - Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
 - La descripción de los costos,
 - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
 - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
 - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Anexar fotografías de las pintas de bardas;
- c) Requisitar el formato BARDAS; y
- d) Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Por lo que corresponde a las lonas, conlleva la obligación de:

1. Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
2. En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de pintas de bardas y lonas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-019/2012

directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que en las Actas Circunstanciadas de los Secretarios de los Comités Municipales anteriormente citados, se encuentran debidamente acreditadas la existencia de propaganda electoral, en atención a que las actas circunstanciadas fueron emitidas por autoridad competente en pleno uso de sus facultades. Circunstancias que adminiculadas con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento que nos ocupa, en el sentido de que el Partido del Trabajo, fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con la propaganda electoral señalada, acredita el incumplimiento a las obligaciones contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral que a continuación se describe:

a) Respecto a las pintas de bardas y lonas derivadas de las actas circunstanciadas levantadas por los Secretarios de los Comités Municipales de Puruándiro y Morelos del Instituto Electoral de Michoacán, la siguiente propaganda:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partido que Postulan
Bardas en el Municipio de Morelos					
1	IEM-PES-158/2011	José García Coria	Calle Allende Poniente, Panteón Municipal, Morelos, Michoacán.	"JOSÉ GARCÍA, VOTA 13 NOV."	PT
Lonas en el Municipio de Morelos					



IEM/R-CAPYF-019/2012

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partido que Postulan
1	IEM-PES-158/2011	José García Coria	Lona en calle López Rayón esquina con Guerrero Sur, Morelos, Michoacán..	"JOSÉ GARCÍA, PT, VOTA 13 NOV"	PT
Lonas en el Municipio de Puruándiro					
1	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en la entrada Principal a Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESIDENTE DE PURUÁNDIRO"	PT
2	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en Boulevard número 126, Colonia Las Lomas, Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESIDENTE DE PURUÁNDIRO"	PT
3	IEM-PES-160/2011	Agustín González Rubio	Lona en calle Zaragoza número 340, Colonia Centro, Puruándiro, Michoacán.	"PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESIDENTE DE PURUÁNDIRO"	PT

Visto a lo anterior, se determina que dichos testigos contienen los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código Electoral del Estado y 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE Elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía", por lo siguiente:

- La propaganda electoral contiene el logo del Partido del Trabajo.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos de los candidatos: Agustín González Rubio y José García Coria, así como la mención del cargo para el que son postulados que lo es para presidente municipales de Puruándiro y Morelos, respectivamente.



IEM/R-CAPYF-019/2012

- Contienen la invitación al voto el día 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once.
- Así como la difusión de su plataforma electoral, conforme se desprende de los lemas de campañas: *“PARTIDO DEL TRABAJO, AGUSTÍN GONZALEZ, VOTA ASI PT, PRESIDENTE DE PURUÁNDIRO”, “JOSÉ GARCÍA, VOTA 13 NOV.”*

Además, de dicha propaganda se desprende un beneficio directo generado al Partido del Trabajo, así como también a los ciudadanos: Agustín González Rubio y José García Coria, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido, además de las características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente a los candidatos referidos.

En efecto, tal como se concluyó en el Dictamen, aún y cuando el Partido del Trabajo, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de campaña, a nombre de los ciudadanos Agustín González Rubio y José García Coria, con fecha 15 quince de abril del año 2012, dos mil doce, sin que hubiere incluido en los informes de los citados candidatos, el gasto y/o aportación en especie relativo a propaganda realizada mediante bardas y lonas, en la que aparecen los candidatos, situación que fue detectada mediante el proceso de revisión de los informes, con el apoyo de las certificaciones levantadas por Secretarios los Comités Municipales de Puruándiro y Morelos, del Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia, se le solicitó al partido que cumpliera con su obligación de reportar todos los gastos relativos a su proceso de selección, sin que se haya obtenido una respuesta del partido, ya que fue omiso al momento de contestar las observaciones en el periodo de revisión; por tanto, se tiene debidamente acreditada la omisión atribuida al instituto político de referencia relativa a la omisión de reportar la totalidad de los gastos y/o ingresos de campaña de los candidatos a Presidente Municipal de los



IEM/R-CAPYF-019/2012

ayuntamientos de Puruándiro y Morelos del estado de Michoacán, vulnerando lo establecido por los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, respecto de la presentación del formato IRCA, relativo al Informe sobre el origen monto y destino de los recursos de campaña, es que esta autoridad concluye que la presentación de los mismos no abarcó la totalidad de los gastos y/o ingresos en especie que se realizaron en el transcurso de la campaña, ya que en los informes que se presentaron, no se reportaron gastos en los rubros de la propaganda de referencia, como se ha expuesto una vez confrontados los informes de referencia, con las certificaciones levantadas, se arribó a la conclusión de que hubo gastos y/o aportaciones en las campañas a ocupar el cargo de Presidentes Municipales, al haberse detectado propaganda (bardas y lonas), en los que se promocionaba la imagen de los candidatos, que contenían la invitación al voto, el logo de los partidos políticos, el cargo para el cual competían y los mismos, fueron detectados en diversas fechas, pero dentro del lapso de campañas, el cual concluyó el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la elaboración de dicha propaganda electoral.

Por otra parte, derivado de la omisión del instituto político de manifestar lo que a su interés correspondía con respecto a las observaciones materia de acreditación se advierte que existió una confesión tácita a cargo del Partido del Trabajo, en términos de los



IEM/R-CAPYF-019/2012

artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

Por último, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento de su existencia, origen e instalación, o que hubiese sido una aportación de los candidatos referidos, ello no le hubiese eximido a los partidos de reportar tal propaganda.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a cargo del Partido del Trabajo, debido a que se posicionó a los candidatos postulados por dicha coalición, y no se reportó la propaganda electoral referida en anteriores líneas; conforme al propio convenio de la coalición, se considera, que en el presente caso ambos institutos políticos son corresponsables de la infracción, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de esta resolución, y además en vista de que no se comprobó el origen del gasto; para lo anterior resulta importante transcribir la normatividad electoral referente a la responsabilidad de garantes con la que cuentan los institutos políticos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de



IEM/R-CAPYF-019/2012

la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de



IEM/R-CAPYF-019/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con



IEM/R-CAPYF-019/2012

sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y candidatos que postulan, puesto



IEM/R-CAPYF-019/2012

que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de campaña correspondiente a sus candidatos Agustín González Rubio y José García Coria, contendientes al cargo de Presidentes Municipales, los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la propaganda electoral antes señalada.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en bardas y lonas, referidas anteriormente se desprende que no hay por parte de Partido del Trabajo, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la difusión de la propaganda electoral antes señalada, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate,



IEM/R-CAPYF-019/2012

siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP- 005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la culpa in vigilando:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. En el presente caso, se tiene que la propaganda electoral, consistente en: 1 una pinta de barda y 4 cuatro lonas no reportadas por el Partido del Trabajo en los informes de campañas de sus candidatos: Agustín González Rubio y José García Coria, se califican como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

b) La naturaleza del medio de difusión, que conforme al numeral 126, del Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados. De dichas pinta de barda y lonas se aprecia un beneficio directo generado a los candidatos del Partido del Trabajo, y de manera particular a sus candidatos: Agustín González Rubio y José García Coria, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del



IEM/R-CAPYF-019/2012

partido político, así como propuestas de su campaña, y demás características que posicionan indudablemente a los candidatos referidos.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Ahora bien, el Partido del Trabajo, sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, esta misma estuvo colocadas en los municipios de: Puruándiro y Morelos, los cuales forman parte del Estado de Michoacán; además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, debió conocer dicha propaganda, máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.

Por lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido del Trabajo consistente en la omisión de reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas de los candidatos a integrar ayuntamientos de Puruándiro y Morelos, los gastos y/o ingresos derivados de la existencia de 1 una pinta de barda y 4 cuatro lonas; toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada en contravención a los artículos 51-A del código Electoral del Estado; 6, 127, 134, 135, 149, 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las cuatro faltas sustanciales cometidas por el Partido del Trabajo **son de omisión**, toda vez que el no haber reportado la barda y las lonas, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 134, 135, 155, y 156 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido del Trabajo no reportó en sus informes sobre el origen, monto y



IEM/R-CAPYF-019/2012

destino de los recursos, la propaganda electoral que se realizó a través de pinta de bardas y colocación de lonas, en los Municipios de Morelos y Puruándiro, Michoacán, ante la autoridad electoral, bien el día 15 quince de abril del año en curso (fecha señalada para su presentación), o bien, en el periodo de garantía de audiencia. Los informes de gastos de campaña lo fueron los siguientes:

No.	Municipio	Candidato
1	Morelos	José García Coria
2	Puruándiro	Agustín González Rubio

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido con respecto a sus candidatos a integrar Ayuntamientos.

3.- Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar propaganda electoral en bardas y lonas, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente **no** obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido del Trabajo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles al Partido del Trabajo, consistentes en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 100, 134, 135, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en las campañas de los Ayuntamientos de Morelos y Puruándiro, Michoacán. Pues únicamente se tuvo conocimiento del origen de los siguientes recursos:

No.	Municipio	Candidato	Recursos constatados
1	Morelos	José García Coria	\$16.100.00
2	Puruándiro	Agustín González Rubio	\$24,100.00

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός*



IEM/R-CAPYF-019/2012

(sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omita reportar la totalidad de la propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido político en referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de faltas sustanciales, consistentes en no haber reportado propaganda en bardas y lonas en los informes de gastos de campaña, correspondientes a los municipios de Morelos y Puruándiro.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

Las faltas cometidas por el Partido del Trabajo se consideran en su conjunto como **media**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar a la autoridad electoral la propaganda electoral



IEM/R-CAPYF-019/2012

localizada, y la documentación comprobatoria de los cheques emitidos, lo que impidió a esta autoridad desarrollar su actividad fiscalizadora, puesto que, con respecto a los municipios de Morelos y Puruándiro, Michoacán, se implicó que no pudiese tener la certeza de si las cantidades reportadas, correspondían al total de las cantidades ingresadas y erogadas en las respectivas campañas, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora, pudiera revisar con precisión el origen del recurso.

Lo anterior tiene su sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-90/2007, el cual se transcribe a continuación:

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido del Trabajo: legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en el origen, monto y destino de los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



IEM/R-CAPYF-019/2012

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber reportado la propaganda en lonas y bardas en sus respectivos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se consideraron como sustanciales y éstas en su conjunto, en virtud de que vulneraban los mismos bienes jurídicos tutelados por la normatividad, se calificaron como **media**;
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió reportar la propaganda en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña un total de 4 lonas y



IEM/R-CAPYF-019/2012

una barda, correspondientes a los Municipios de Morelos y Puruándiro, postulados por el Partido del Trabajo, de los siguientes candidatos: José García Coria y Agustín González Rubio, respectivamente.

- Las faltas de mérito impidieron que esta autoridad realizara su función fiscalizadora.
- No existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido del Trabajo las omisiones en las que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principio de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.
- Se acreditó el costo de la propaganda localizada, a través de costos promedio que se desarrollaron dentro del dictamen, de acuerdo al siguiente orden:

No.	Municipio	Candidato	Costo promedio agregado
1	Morelos	José García Coria	\$437.50
2	Puruándiro	Agustín González Rubio	\$502.50

- En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;
- No se está en posibilidades de conocer si el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad no tuvo los elementos mínimos para determinar si ingresaron recursos de la fuente privada, adicionales a los que de la prerrogativa pública recibieron en las campañas, o bien, si únicamente ingresaron éstos.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 100, 101, 134, 135, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización, y una multa equivalente **a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que



IEM/R-CAPYF-019/2012

las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no le priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se



IEM/R-CAPYF-019/2012

considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento la cantidad de \$3,627,774.81 (tres millones seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; suma que le será



IEM/R-CAPYF-019/2012

descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **\$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 moneda nacional)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

SÉPTIMO. Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 27 de de noviembre de 2012 dos mil doce.



IEM/R-CAPYF-019/2012

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la
Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la
Comisión.

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**